



GACETA DE MADRID

Año CCXLIII.—Núm. 151.

Lunes 30 de Mayo de 1904.

TOMO II.—Pág. 863.

SUMARIO

PARTE OFICIAL

Ministerio de Marina:

Real decreto autorizando al Ministro de Marina para disponer, sin las formalidades de subasta, la instalación en el Arsenal de Mahón del material férreo «Decauville» propiedad de la Marina, y la construcción de tres vagonetas para el completo servicio de carboneo en aquel puerto para los buques de guerra.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden determinando el procedimiento y formalidades previas á que ha de sujetarse la devolución de la fianza solicitada por la Sociedad francesa de seguros «La Esperanza».

Administración central:

Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Relación de las pensiones declaradas por este Centro du-

rante la segunda quincena del mes corriente.

Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública.—

Inclusión de varias menciones honoríficas, correspondientes á la Sección de Pintura, entre los premios concedidos á propuesta del Jurado de la actual Exposición general de Bellas Artes.

Dirección general de Obras públicas.—Subasta para la adjudicación de las obras del trozo primero de la carretera de Villar del Río á la de Andújar á la de Villanueva del Duque (Córdoba).

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Devolución de uno de los ejemplares presentados á concurso por los autores de Cartillas agrícolas.

Administración provincial:

Recaudación de contribuciones de Baleares.—Providencia de apremio.

Comisión provincial de Valladolid.—Subasta para la adjudicación de las obras de construcción de las diversas edificaciones destinadas á Granja

Escuela experimental de agricultura en esta ciudad.

Administración de Hacienda de Pontevedra.—Relación nominal de Médicos y Médicos Cirujanos que han adquirido patente para el ejercicio de su profesión en el año actual.

Administración municipal:

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.—Ingresos y pagos verificados durante la semana última.

Administración de justicia:

Edictos judiciales.

Tribunal Supremo:

Pliegos 91, 92 y 93 de sentencias de la Sala de lo civil, tomo I.

Anuncios oficiales:

Balances de Sociedades, publicados conforme á lo que prescribe el art. 157 del Código de Comercio: Sociedad Hullera Española (Diciembre 1903).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

Con arreglo á lo determinado en el punto 1.º del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros;

Vengo en autorizar al Ministro de Marina para disponer, sin las formalidades de subasta, la instalación en el Arsenal de Mahón del material férreo «Decauville», propiedad de la Marina, y la construcción de tres vagonetas para el completo servicio de carboneo en aquel puerto para los buques de guerra.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
José Ferrándiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la instancia que en 6 de Diciembre de 1902 elevó á este Ministerio D. José Aguado, representante en España de la Sociedad francesa de seguros «La Esperanza», de las aceptadas por este Ministerio, en solicitud de que con cargo á la fianza de 225.000 pesetas que la Compañía tiene depositada, bajo la inspección de la Asesoría general de Seguros ó de quien designase la Superioridad, y con la presencia de D. Luis Silvela y Casado, Abogado de la Sociedad, se efectuase la liquidación de las deudas ú obligaciones contraídas en España en sus operaciones sobre acci-

dentos del trabajo, para que, solventadas todas sus responsabilidades, pudiese «La Esperanza» retirar el saldo que á su favor resultase, toda vez que en 1.º de Junio del mismo año acordó la Compañía cesar en sus asuntos en España:

Resultando que D. José Aguado fundamentaba su instancia en que, no obstante ser Jefe de Contabilidad de la Delegación en España de dicha Compañía, no podía practicar la liquidación con fondos sociales, por no remitírselos aquélla, ni siquiera recibir instrucciones de París, á pesar de sus insistentes requerimientos:

Resultando que en 18 de Diciembre de 1902 el Jefe de Contabilidad de «La Esperanza» participó haber sido declarada en quiebra, oficialmente, con fecha 1.º de Diciembre del mismo año, la referida Sociedad, por resolución del Tribunal de Comercio del Sena:

Resultando que en 31 de Enero de 1903 manifestó el mismo Sr. Aguado que aunque carecía de órdenes directas de la Sindicatura de París, había hecho entrega de toda la documentación española de la Compañía á D. Luis Silvela y Casado, que, como Abogado de la Compañía, era natural que dirigiese la liquidación:

Resultando que la instancia de refereneia fué remitida á informe de la Asesoría general de Seguros de este Ministerio:

Resultando que, en 18 de Febrero del mismo año el Asesor informo: 1.º Que la quiebra de «La Esperanza» planteaba por vez primera en España el problema del sentido y alcance en que están las fianzas de las Sociedades de Seguros á disposición de este Ministerio; y que á favor de la previsora disposición que exigió á las Compañías una fianza adecuada á sus importantes operaciones podían adoptarse medidas respecto de «La Esperanza» que pusieran á salvo los sagrados intereses de los obreros con quienes tuviese la Compañía obligaciones por subrogación de las que impone la Ley á los patronos. 2.º Que si bien preceptúa el art. 7.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1900 que en todo cuanto no se oponga á las particulares disposiciones sobre el seguro de accidentes se observarán las reglas vigentes, tanto á los efectos fiscales como á los de cancelación de fianzas, no hay otras instrucciones y preceptos que concreten el procedimiento que debe seguirse en la devolución de fianzas afectas al seguro de accidentes del trabajo. 3.º Que la Instrucción adicional al Reglamento de Contribución industrial publicado en 21 de Enero de 1896, dice en su art. 19 que cuando una Sociedad entre en periodo de liquidación no podrán devolverse los depósitos con que haya garantizado sus operaciones mientras no se acredite que quedan reintegrados de sus créditos los asegurados. 4.º Que, por todo lo dicho, no procedía acceder á lo solicitado por el Representante de «La Esperanza» ni convenía que el Estado aceptase la responsabilidad de la liquidación de una Sociedad par-

ficular, aunque se hiciera representar en ella por cualquier clase de Delegados. 5.º Que la liquidación debía practicarse por los encargados de la misma exclusivamente, y una vez terminada, y cuando hubiesen sido reintegrados de sus créditos los asegurados españoles, podía solicitarse la devolución del depósito, siempre que con la mayor publicidad se anunciase que iba á cancelarse la fianza y por todos los medios posibles se comprobaba que no quedaba pendiente ninguna reclamación.

Resultando que la quiebra de la Compañía «La Esperanza» llegó á conocimiento de sus asegurados, y acudieron á este Ministerio en instancia particular, ó por suplicatorios oficiales, diferentes acreedores de la Compañía, pidiendo que se retuviesen de la fianza cantidades suficientes á garantizar sus créditos; y en la Sección de Reformas Sociales de este Ministerio se incorporaron todos al expediente general para resolverlos con criterio uniforme y simultáneamente, por entender que si bien la fianza de 225.000 pesetas parece bastante á cubrir todas las responsabilidades, podía ocurrir que los créditos y retenciones excediesen de la fianza, en cuyo caso habría que adoptar una resolución equitativa:

Resultando que las reclamaciones presentadas en este Ministerio son las siguientes:

Número 1.º D. Antonio Miguel Donoso, administrador general de «La Azucarera de Tudela» (Navarra), para que se retenga cantidad bastante á responder á las obligaciones contraídas con Marcelo Cariñena, obrero lesionado y pendiente de curación;

Núm. 2. D. José Sáinz Mesones, contratista de obras en el pueblo de Silió, término municipal de Molledo (Santander), como asegurado de «La Esperanza», solicita que se le retenga de la fianza cantidad suficiente para responder á la responsabilidad que pueda deducirse por los accidentes ocurridos en las obras de la «Electra del Besaya», entre ellos el derrumbamiento ocurrido en 2 de Abril de 1902, que causó la muerte de cinco obreros y lesiones á trece;

Núm. 3. Suplicatorio del Presidente de la Audiencia de Madrid, que, por acuerdo de la Sala segunda, remite certificación de una reclamación deducida contra «La Esperanza» por D. Felipe Palazuelos; la resolución recaída en primera instancia y la pretensión formulada en segunda por el representante de la parte, D. Vicente Galiana, para que por este Ministerio se retenga, á disposición de la Sala, la cantidad de 6.000 pesetas, suficientes á garantizar los derechos del asegurado;

Núm. 4. D. Rogelio Cortés Varela, D. Pedro Pedreño Solana y D. José Cortés Gras, Licenciados en Medicina, reclaman por conducto del Gobernador civil de Murcia 1.325 pesetas el primero, 550 el segundo y 378 el tercero, adeudadas por servicios farmacéuticos prestados mediante contrato á los obreros asegurados por «La Esperanza»;

Núm. 5. Suplicatorio que, por Real orden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia, eleva el Juzgado de primera instancia de La Unión, por haber recaído sentencia condenando á «La Esperanza» al pago de 7.970 pesetas, más los intereses y costas, en autos promovidos por Isabel Fernández y Micaela Caparrós Fernández, por sí y como legales representantes de sus menores hijos, en reclamación de indemnización por la muerte de Andrés Molina Campos y Bonifacio Caparrós Crespo, ocurridas en la mina «Carmen», de la sierra de aquel término;

Núm. 6. D. Gregorio Conexa Vera, vecino de La Unión, provincia de Murcia, que formalizó con la «Esperanza» dos seguros colectivos, cuyas primas satisfizo puntualmente, manifiesta que en obras de la mina «San José», del término de Mazarrón, ocurrieron graves accidentes, seguidos de muerte, por invasión de gas carbónico; y que no habiendo la Sociedad aseguradora cumplido sus compromisos, los obreros lesionados y los derechohabientes de los fallecidos dirigieron su acción contra él, y, en su consecuencia, entabló demanda judicial contra la Sociedad «La Esperanza»; y por si esta intentara levantar la fianza, suplica á este Ministerio se retenga de dicha fianza ó garantía cantidad suficiente para responder á las responsabilidades contraídas;

Núm. 7. Suplicatorio dirigido por el Juez municipal del distrito del Centro, de esta Corte, por exhorto que libró el de igual clase de La Unión, referente al juicio verbal seguido contra «La Esperanza» por D. Diego Pedreño Solano, farmacéutico de aquella vecindad, en reclamación de servicios facultativos. Se solicita la retención de la fianza de 220 pesetas y 60 céntimos, como principal, y 250 pesetas más que se calculan para gastos y costas;

Núm. 8. Suplicatorio del Juez de primera instancia del distrito del Hospital, de esta Corte, remitido por

Realorden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia, procedente de autos seguidos á instancia del obrero Gregorio Badaya Iturralde, solicitando la retención de 2.537 pesetas para responder á la indemnización por el accidente, á los medios jornales que debió percibir durante la enfermedad y las costas que eso ocasionasen;

Núm. 9. El Juez de primera instancia de La Unión eleva suplicatorio, del que resulta que por el Procurador D. Dionisio Martínez se han seguido autos contra Isabel Fernández y Micaela Berástegui en reclamación de 741 pesetas y 83 céntimos; y que habiendo recaído sentencia condenándolas al pago y procedido al embargo de bienes se dejó sujeta á la traba la suma indicada, de la que dichas demandadas deben percibir de «La Esperanza», como viudas de los obreros Andrés Molina y Bonifacio Caparrós. Y como en los autos promovidos por «La Esperanza» contra dichas viudas recayó sentencia firme ordenando la retención por este Ministerio de las indemnizaciones solicitadas y costas consiguientes, el Juzgado de La Unión, por providencia de la misma fecha del suplicatorio, solicita se deduzcan del importe de las indemnizaciones las 741 pesetas y 83 céntimos embargadas á dichas viudas á instancia del Procurador D. Dionisio Martínez;

Núm. 10. El Juez de primera instancia de La Unión eleva suplicatorio del que resulta que el Procurador D. Dionisio Martínez, á cuya instancia se adjudicaron 741 pesetas y 83 céntimos, de las que deben percibir Isabel Fernández y Micaela Berástegui de la fianza prestada á este Ministerio por «La Esperanza», solicita que se le adjudiquen también de dicha suma la cantidad de 186 pesetas y 65 céntimos, importe de la tasación de costas y 45 pesetas más de las posteriores, á lo cual accedió el Juzgado, por lo que suplica se haga entrega de dicha suma á D. Dionisio Martínez, y en su representación á D. Luis Reina y Romero de Tejada;

Núm. 11. Suplicatorio remitido de Real orden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia, del que resulta que en diligencias promovidas por el Procurador D. Fernando Ramón Luis, representando á «La Esperanza», en autos con D. Francisco Morera, sobre pago de pesetas, en solicitud de habilitación de fondos, el Juez de primera instancia del distrito del Centro, de esta Corte, proveyó que de la fianza de la Compañía se extraiga, para el actuario que refrenda, la cantidad de 2.000 pesetas en concepto de habilitación de fondos para los gastos y costas ocasionados y los que en lo sucesivo se ocasione á instancia de la citada Compañía;

Núm. 12. El Gobernador civil de la provincia de Murcia, en nombre del obrero Francisco Poveda, que reclamó indemnización por accidente á su patrono don Juan Martínez Conesa, de quien sólo recibió la asistencia de medio jornal durante su enfermedad, expone que dicho patrono, asegurado por la Compañía, se ofreció á satisfacer la indemnización, si aquella no la hiciese efectiva, y careciendo la Sociedad de representante en aquella provincia, así como teniendo noticia de estar en liquidación la Compañía, instaba que antes de cancelar la fianza se tuviese en cuenta la reclamación;

Núm. 13. Suplicatorio del Juzgado de Buenavista, en esta Corte, del que resulta que por la Escribanía del que refrenda se siguen diligencias de ejecución de sentencia recaída en autos promovidos por D. Vicente Galiana, como apoderado del obrero Felipe Palazuelos García, contra «La Esperanza»; y habiendo proveído conforme á lo solicitado, insta se ponga á disposición de dicho Juzgado la cantidad de 7.000 pesetas para responder del principal y las costas;

Núm. 14. Suplicatorio del Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, de Real orden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia, del que resulta que en autos seguidos por D. Felipe Palazuelos contra «La Esperanza» ha recaído sentencia mandando retener 1.000 pesetas para costas;

Núm. 15. Suplicatorio del Juzgado de primera instancia de La Unión, del que resulta que habiendo recaído sentencia condenando al patrono de la mina «San Nicolás», D. Lucas Urrea, y á la Compañía «La Esperanza», al pago de indemnización por accidente ocurrido al obrero Tomás Conexa, de quien es derechohabiente su madre Isabel Guerrero, solicita se retenga de la fianza 1.491 pesetas del principal y 100 pesetas más para las costas;

Núm. 16. Suplicatorio que de Real orden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia eleva el Juez de primera instancia de Bilbao, para que de la fianza de «La Esperanza» se retengan 4.000 pesetas que le reclama la Sociedad «Hijos de Agustín Cortady y Compañía»;

Núm. 17. El Gobernador civil de Santander remite copia de la providencia recaída en juicio verbal, promovido ante el Juez de primera instancia por la repre-

sentación de D. Emilio Martínez Ibáñez y otros contra «La Esperanza» en demanda de indemnización por siniestro ocurrido el 2 de Abril de 1902 en la «Electra de Besaya», radicante en el Ayuntamiento de Pie de Concha, por cuya providencia se ordenó el embargo de 11.747 pesetas y 60 céntimos de la fianza constituida en este Ministerio;

Núm. 18. Suplicatorio que de Real orden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia eleva el Juez de primera instancia del distrito del Salvador, de Sevilla, del que resulta que en autos seguidos por D.ª Carmen Pérez Nieto, como viuda del obrero Manuel Romero García, contra «La Esperanza», recayó providencia por la que se ordena que de la fianza de dicha Compañía se pongan á disposición del Juzgado 1.679 pesetas á que ascienden el principal y las costas;

Núm. 19. El Juzgado municipal del Centro, de esta Corte, por exhorto del de igual clase de Sevilla del distrito de San Román, eleva suplicatorio del que resulta que en autos seguidos por D. Diego Rodríguez Ruiz contra «La Esperanza» se ha proveído que se retengan de la fianza de dicha Compañía 333 pesetas y 50 céntimos en que se presuponen el principal y las costas;

Núm. 20. Suplicatorio del Juez de primera instancia de La Unión, del que resulta que en autos seguidos por Rosalía García, en representación de su menor hijo Francisco García, contra «La Esperanza», recayó providencia, ordenando se remita al Juzgado la suma de 1.049 pesetas y 10 céntimos para el pago de las indemnizaciones á que ha sido condenada dicha Sociedad;

Resultando que en este estado del expediente y con fecha 29 de Febrero del corriente año, D. Luis Silvela y Casado, Abogado y vecino de esta Corte, elevó instancia á este Ministerio, adjuntando copia legalizada de un poder, por el cual, Mr. Charles Manger, nombrado Síndico en la quiebra de «La Esperanza» por el Tribunal del Comercio del Sena, apoderaba al Sr. Silvela para ser mandatario general de dicha sindicatura al efecto de liquidar los negocios de «La Esperanza» en España, y señaladamente las pólizas de los asegurados, facultándole para consentir rescisiones, cobrar primas y créditos, nombrar Procuradores y retirar la fianza de 225.000 pesetas depositadas en el Tesoro español; percibir los intereses devengados y por devengar de la misma; y, retirada la fianza, solventar todos los créditos activos que garantizó, los gastos accesorios, y remitir el resto á la Sindicatura de la quiebra, quedando autorizado para interponer recurso contencioso-administrativo si el Gobierno se opusiera á que dicha fianza fuese retirada, y pudiendo asimismo solicitar la devolución, por fracciones ó por entero, para defenderse, por todas las vías legales, de cuantas reivindicaciones de la dicha fianza puedan plantear terceras personas, y perseguir el levantamiento de todos los embargos y oposiciones que pudieran hacerse contra dicha garantía;

Resultando que á la instancia y al poder presentados por el Sr. Silvela se acompañan dos estados en los que se relacionan y diferencian los créditos contra «La Esperanza», figurando en el señalado con el núm. 1 todos aquellos créditos por accidentes del trabajo que no han sido reclamados judicialmente, pero que reconoce y acepta la representación del referido juicio universal en esta Corte; y en el señalado con el núm. 2, los créditos por el mismo concepto, que han sido reclamados judicialmente y tienen trabado embargo de la fianza;

Considerando que hasta la presentación de la instancia y del poder del Sr. Silvela, en la indicada reciente fecha, no pudo considerarse formalmente solicitada la devolución de la fianza, ni proceder, por tanto, á su cancelación por el procedimiento adoptado en otros casos;

Considerando que de las reclamaciones particulares presentadas directamente á este Ministerio, hay unas por accidentes del trabajo y otras por servicios facultativos: que en algunas se consigna la suma reclamada, y en otras sólo se consigna la existencia de un crédito contra la Sociedad, sin prueba ni especificación; que en otras se pide desde luego la retención de *cantidad suficiente*, sin precisar cuál sea, para responder á obligaciones contraídas por la Sociedad;

Considerando que, no obstante la vaguedad de estas reclamaciones, bastaría el conocimiento de una sola para suspender la devolución de la fianza;

Considerando que en las reclamaciones formuladas judicialmente hay algunas en que se ha trabado embargo preventivo á las resultas del litigio, y otras en que ha recaído sentencia firme condenatoria para la Sociedad;

Considerando que en el escrito presentado por el señor Silvela manifiesta que la liquidación resumida en el estado primero es producto de laboriosas gestiones del liquidador con los asegurados, para llegar, como lo

ha conseguido, á mutuas concesiones y avenencias, que faciliten la liquidación evitando gastos judiciales; que aunque se somete á la resolución del Ministro, entienda que la fianza constituida por la Sociedad garantiza los créditos por accidentes del trabajo, pero no los servicios facultativos, los gastos de enfermedad, ni las costas de los pleitos; y reconociendo que los estados referidos, aunque sirvan como base y antecedente de innegable importancia, no pueden ser bastantes para fundar en ellos una liquidación intervenida por este Ministerio:

Considerando, por todo lo expuesto, que ni antes, ni después de la liquidación presentada por el Sr. Silvela, compete á este Ministerio, como acertadamente informaba el asesor, intervenir en la liquidación de la Sociedad en quiebra; pero tiene obligaciones bien señaladas respecto á losuplicatorios recibidos y al procedimiento para acceder á la devolución de la fianza:

Considerando, por tanto, que es obligación de este Ministerio ordenar á la Caja de Depósitos que haga efectivas las retenciones de la fianza constituida á disposición de este Ministerio, que por sentencia firme se le hayan dirigido ó se le dirijan, con tal de que se refieran á operaciones realizadas en el seguro de accidentes, tanto en concepto de indemnización como de gastos relacionados con el siniestro:

Considerando que todos los demás casos de reclamaciones, lo mismo los conocidos directamente en este Ministerio, que los relacionados por el Sr. Silvela, carecen de fuerza para producir el pago por no constar de manera fehaciente la conformidad de las partes, ni ser válidas tampoco las avenencias de los asegurados que redunden en su perjuicio, conforme al art. 19 de la Ley de 30 de Enero de 1900, que anula toda renuncia de sus beneficios y todo pacto contrario á sus disposiciones:

Considerando que para proceder á la devolución de la fianza hay que atenerse á la Real orden de 30 de Septiembre de 1903 de carácter general, por la que se ordena el anuncio publicado en la GACETA DE MADRID cuatro veces, con el intervalo de treinta días cada uno, llamando á los acreedores de aquellas Sociedades que hubieran solicitado la cancelación de la fianza, á que dentro de ese plazo de cuatro meses interpongan las reclamaciones á que se creyeran con derecho, en instancia dirigida á este Ministerio:

Considerando que el caso de «La Esperanza» ofrece la novedad de constar que hay muchas reclamaciones pendientes, y que no pueden abonarse antes de la cancelación de la fianza, por carecer de otros fondos sociales que la expresada garantía; y que, por tanto, todas las reclamaciones que se hagan dentro de los plazos que se han de señalar, deberán hacerse efectivas á cargo de la fianza, si el liquidador se conforma con ellas; y en caso contrario, darán lugar á procedimientos judiciales, de cuya resolución dependerá el pago:

Considerando que entre los documentos que acompañó la Sociedad de seguros «La Esperanza» á su instancia de 15 de Octubre de 1900 solicitando ser inscrita en el Registro de este Ministerio, figura un testimonio notarial expedido por D. Modesto Conde, del Colegio de esta Corte, del resguardo de la Caja general de Depósitos núm. 212 del tomo 3.º y fecha 21 de Diciembre del mismo año, referente al depósito necesario en metálico de 225.000 pesetas á disposición del Sr. Ministro de la Gobernación, circunstancia esta de haber constituido la garantía en metálico, y no en valores, que facilita considerablemente las liquidaciones parciales que han de deducirse de la fianza:

Considerando que, pasados los plazos que preceptúa la Real orden de 30 de Septiembre de 1903, ya no hay derecho á ninguna reclamación ante este Ministerio; pero una vez conocidas las que se formulen, podrán retenerse de la fianza las sumas reclamadas y las que se retengan preventivamente para gastos y costas judiciales, pero no el resto á favor de la Sociedad, porque bastaría un litigante de mala fe para detener el total de la cancelación;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se ordene al Director de la Caja general de Depósitos la entrega, á quien corresponda, de las cantidades mandadas deducir por sentencia firme de la fianza que á disposición de este Ministerio constituyó la Sociedad de seguros «La Esperanza».

2.º Que se anuncie en la GACETA DE MADRID cuatro veces, con intervalo de treinta días entre cada anuncio, que la representación en Madrid de la Sociedad en quiebra «La Esperanza», de las aceptadas por este Ministerio para operar en el seguro de accidentes del trabajo, ha solicitado la devolución de la fianza de 225.000 pesetas que tiene depositadas para responder de los contratos con sus asegurados, único fondo social con que

puede hacer frente á sus responsabilidades, lo que se hace saber al público, para que en el término marcado, y en instancia dirigida al Sr. Ministro de la Gobernación, se formulen las reclamaciones á que los asegurados se creyeran con derecho.

3.º Que si la representación en España de la Sindicatura de la quiebra «La Esperanza» se conformara con todas las reclamaciones presentadas en este Ministerio en dichos plazos, y transigiera las que tiene pendientes de litigio en los Tribunales, se ordene la liquidación de dichos créditos, previa una completa justificación en este Ministerio de la conformidad de las partes; y solventados que sean todos, proceder á cancelar la fianza y devolver el resto que quede á favor de la Sociedad.

4.º Que en el caso de no conformarse el liquidador en España de la Sociedad en quiebra «La Esperanza» con alguna de las reclamaciones presentadas en este Ministerio ó quedaran otras pendientes de resolución judicial, cuya cuantía se conozca, comprendido el cálculo de las costas, quede retenida la suma á que ascienda el total de estas reclamaciones y se autorice la devolución á la Sociedad del resto de la fianza.

Lo que traslado á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1904.

SÁNCHEZ GUERRA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Consejo Supremo de Guerra y Marina.

RELACION de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la segunda quincena del mes actual, y que, con arreglo al artículo adicional de la Ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

NOMBRES	Pensión anual que se les señala.	
	Pesetas.	
D.ª María Josefa de las Mercedes de Santiago Santaella Armas.....	1.200	
Dolores Gamboa y León, y entenada.....	1.650	
Engracia Antonia Cámara Martínez.....	470	
María Tarazona Llanos.....	625	
María de los Dolores Magariñas Comparet.....	1.250	
Petra del Amo García.....	470	
Trinidad Socías Ferrer.....	625	
Enriqueta Díez Revilla.....	625	
Antonia Manchón Palés.....	470	
Paula García Mangirón.....	625	
Vicenta Umerez Echevarría.....	625	
Salvadora Plá Puig.....	1.350	
María del Carmen Caro y Rosado.....	470	
María de los Dolores Barros del Río.....	470	
Encarnación Gil Pazos.....	470	
Nicolasa Lipuzcoa Elizalde.....	625	
Juana Polanco Grima.....	1.250	
Florentina Cisneros Cebada.....	1.125	
María del Carmen Villaespesa López.....	1.125	
Cipriana Castro y Zea Bermúdez.....	400	
Matilde Serrano Alvarez y hermanos.....	625	
Constancia Vázquez Morales, hija y entenados.....	470	
D. Rafael Arroyo Garcey y consorte.....	182,50	
D.ª Carmen Veiga López.....	182,50	
Micaela Vidal Sardiña.....	137	
D. Juan Sabaté Antillach.....	273,75	
D.ª Antonia Sánchez Gómez.....	182,50	
D. Manuel López Veiga y consorte.....	182,50	
Antonio Lastra Sánchez y consorte.....	182,50	
Antonio Díaz López y consorte.....	137	
Francisco Alcaraz Castro y consorte.....	182,50	
D.ª Dolores Colado Moreno.....	182,50	
D. José Bautista Ramos y consorte.....	182,50	

Madrid 28 de Mayo de 1904.—Despujol.—El General Secretario, Montes.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaria.

Rectificación.

En la relación de premios concedidos á propuesta del Jurado de la actual Exposición general de Bellas Artes, y que aparece en la GACETA de ayer, se han omitido por error de copia las siguientes menciones honoríficas correspondientes á la Sección de Pintura:

Núm. 21.	D. Lorenzo Albarrán.
496	D. Joaquín Muñoz Morillejo.
1289	D. Luis Sánchez de la Peña.
253	D. Amado Capillas.
170	D. Luis Berrobranco.
1505	D. Juan Vitórica.
1228	D. Antonio Ros y Güel.
249	D. José Campos.
1515	D. José María Xiró.
750	D. Ascensio Martiarena.
405	D. Ramón Finá.
648	D. Luis Iñigo.
716	D. Eduardo Macías.
345	D. Antonio Dorronsoro.
292	D. Julio Cavestany.
1085	D. Julio Peris Brüll.
1136	D.ª Ana María Prendergast.

18	D. Antonio Aguilar Casado.
282	D. Alberto Castellanos.
1417	D. José Torres Uriarte.
1247	D. Elías Salaverría.
1402	D. Mariano Tito Vázquez.
150	D. Pablo Bertrán.
555	D. Manuel González Agreda.
624	D. Fernando Hidalgo.
328	D. Angel Díaz.
1152	D. Adelardo Rebollo.
496	D. Ciriaco de la Garza.
308	D. Nicolás Colino.
808	D. Manuel Medina Díaz.
1027	D. Jaime Palmarola.
1015	D. R. M. Padilla.
273	D. Giuseppe Casiaro.
128	D. José de la Bastida.
1014	D. Ricardo Pacheco.
1097	D. Juan Pinós y Palá.
1025	D. Ramón Palmarola.
387	D. Rodrigo Fernández Núñez.
1197	D. Julio Rodríguez.
427	D. Juan Fúster y Bonim-Terreta.
1137	D. Francisco Prieto.
1131	D. José Prado.
816	D. Manuel Menéndez.
409	D.ª Esperanza Fonseca.

Madrid 29 de Mayo de 1904.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.

CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 de Febrero último, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 6 del próximo mes de Julio, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo primero de la carretera de la estación de Villar del Río á la de Andújar á la de Villanueva del Duque, provincia de Córdoba, cuyo presupuesto de contrata es de 72.283,12 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diecisiete del día 1.º de Julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 3.650 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 22 de Mayo de 1904.—El Director general, Luis Espada.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo primero de la estación de Villar del Río á la de Andújar á la de Villanueva del Duque, provincia de Córdoba, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Esta Dirección general, de conformidad con lo propuesto por la Junta calificadora de las Cartillas agrícolas presentadas al concurso convocado por el Real decreto fecha 15 de Agosto de 1903, ha acordado se devuelva uno de los ejemplares presentados á los autores que lo pretendan en el término de un mes; entendiéndose que de no hacerlo dentro del plazo prefijado, renuncian á su derecho.

En su consecuencia, los mencionados autores que lo deseen podrán hacerlo por sí ó por persona debidamente autorizada, todos los días no feriados, en el Negociado de Agricultura del Ministerio, de diez á trece, mediante la identificación de su persona, cambio del resguardo que tuviera y recibo que justifique la entrega.

Madrid 28 de Mayo de 1904.—El Director general, José del Prado.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de contribuciones de Baleares.

D. Juan Cañellas y Coll, Recaudador ejecutivo subalterno de la segunda zona de Palma.

Hago saber: Que en los expedientes que me hallo instru-

yendo por débitos de contribución rústica y urbana, primer trimestre de 1904, se encuentran comprendidos los contribuyentes deudores que á continuación se relacionan, sin que conste á esta Recaudación que tengan en esta localidad persona que les represente; en vista de lo cual publico el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos que con fecha 24 de Marzo de 1904 he dictado la siguiente

«*Providencia.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad para la anotación preventiva del embargo.»

Número del recibo.	NOMBRES Y APELLIDOS	VECINDAD	CUOTAS — Pesetas.
<i>Algaida.—Rústica.</i>			
774	Jaime Mudoy Verdera ...	»	2,40
816	Antonio Mulet Munas ...	»	2
2.029	Pedro Moya Compañy ...	»	1,77
2.168	Juan Oliver Mos.	Montuiri.	1,89
321	Margarita Cerda Puigcerver.	»	2,31
649	Pedro Juan Sureda.	»	1,82
843	Herederos de Catalina Munas.	»	2,62
1.041	Juan Oliver Torrens.	»	1,94
1.720	María Bauza Socias.	Palma.	2,86
2.045	Juan Mayol Verger.	Montuiri.	1,95
2.133	Miguel Mut Anoces.	»	2,29
<i>Urbana.</i>			
495	Jaime Partell Mir.	»	3,12
737	Guillermo Vanrell Verderra.	»	2,44
<i>Lluchmayor.—Rústica.</i>			
362	Gregorio Clar Clar.	Plaza, 28.	2,74
2.579	Antonio Verderra Sastre.	Fuente, 84.	2,91
251	Margarita Cardell Fenetjans.	Punta, 76.	3,42
950	Francisco Jaume Figuera.	Ciudad, 44.	2,74
1.133	Antonio Miguel Tomás.	Ciudad, 46.	2,29
2.235	Catalina Seguí Mas.	Rigo.	1,82
2.274	Pedro Taberner Señora.	Santa Cándida.	2,06
<i>Urbana.</i>			
1.339	Juana Roselló Mascaró.	Palma.	3,11
1.472	Bernardo Salvá Puig.	Valle.	2,44
<i>Marratxi.—Rústica.</i>			
76	Sebastián Barceló Noguera	Palma.	6,51
117	Juana María Cañellas Motallare.	Idem.	2,28
1.148	José Simonet.	Alaró.	2,51
1.485	José Truyols Mas.	Palma.	2,91
1.295	Catalina Sastre Pou.	»	2,17
1.467	Juan Surada Sart.	Palma.	3,43
<i>Urbana.</i>			
77	Josefa Bonin.	Palma.	2,25
193	José Camos Palau.	Idem.	2,05
299	Gabriel Gill Coll.	Idem.	5,86
467	Pablo Pons Oliver.	Idem.	2,04
468	El mismo.	Idem.	3,88
471	Catalina Pou Cerdá.	Idem.	2,73
703	Lorenzo Villalonga Ferrer	Idem.	4,09
89	Juana María Busquets Melvesia.	Idem.	2,74
215	Pedro Juan Estaras.	Idem.	2,75
341	Miguel Lladó Sacares.	Idem.	3,42
371	Gabriel Medinas Estarellas.	Idem.	3,27
693	Pablo Vidal Medidor.	Idem.	2,45
Suma total.			80,28

Así, pues, en cumplimiento de lo que preceptúan los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica el presente edicto, á los efectos oportunos. Lluchmayor 30 de Abril de 1904.—El Recaudador subalterno, Juan Cañellas. P—618

Comisión provincial de Valladolid.

Modificado el presupuesto y pliego de condiciones que han de regir en la adjudicación de las obras de construcción de edificaciones necesarias para la instalación en esta ciudad de una Granja Escuela experimental de Agricultura, en vista de no haber tenido efecto las dos subastas intentadas, esta Comisión provincial, previa declaración de urgencia, en sesión de 20 de Febrero último, acordó aprobar dichas modificaciones y que se anuncie una tercera subasta para el día 4 de Julio próximo, á las doce horas, bajo el nuevo tipo de trescientas nueve mil tres pesetas setenta y cinco céntimos, según los precios asignados á las diferentes unidades de la obra, cuyo remate se celebrará en Madrid en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia del funcionario que designe el Ministro de la Gobernación, y en Valladolid en el salón de sesiones de la Excm. Diputación provincial, bajo la del señor Gobernador civil ó Diputado de la Comisión en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado al efecto y el Notario que en turno le corresponda, hallándose en los expresados Centros un ejemplar del proyecto y condiciones para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, escritos en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, acompañando la cédula personal y la carta de pago que acredite haber consignado previamente, como garantía para tomar parte en la subasta, en la Caja general de De-

pósitos ó sus sucursales ó en la Depositaria de fondos provinciales de la Corporación contratante, la cantidad de 15.450 pesetas 18 céntimos, equivalente al 5 por 100 del presupuesto de contrata, la que será ampliada á un 10 por 100 como fianza por el que le fueran adjudicadas las obras, en la forma determinada en el art. 13 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900; advirtiéndole que los que se hagan en esta Depositaria tendrán que abonar 50 céntimos por 100 por derechos de custodia siendo el Letrado nombrado para el bastanteo de poderes don Sebastián Garrote Sapela, Abogado de este Colegio. El licitador á quien se le adjudique tendrá que abonar los gastos originados por las dos subastas celebradas.

Valladolid 11 de Mayo de 1904.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Francisco Cuevas.—El Secretario, Juan Martínez Cabezas. 495—S

Pliego de condiciones que, además del de las generales, aprobado por Real decreto de 7 de Diciembre de 1900, ha de regir en las obras de construcción de las diversas edificaciones que se proyectan con destino á Granja experimental de esta ciudad de Valladolid.

CONDICIONES FACULTATIVAS

CAPÍTULO PRIMERO

Circunstancias y calidad de los materiales.

ARTICULO 1.º—Movimiento de tierras: desmontes.

Los materiales que provengan de desmontes y vaciado de zanjas de cimientos y sótanos podrán emplearse en el terraplenado y demás obras para las cuales reúnan las condiciones exigidas en este pliego y después de examinados por el Arquitecto Director de las mismas.

ARTICULO 2.º—Terraplenes.

Los terraplenes llevarán todas las condiciones de solidez, quedando en las direcciones que marquen los planos en sus proyecciones horizontal y vertical.

ARTICULO 3.º—Obras de cantería: sillería.

La piedra de sillería que se emplee será caliza, sin blancos, quedades y pelos, eligiendo entre la procedente de las canteras de Campas, pero aquella que pueda recibir labra más esmerada, por la circunstancia de que la poca que ha de emplearse en estas obras ha de recibir molduras y decoración. Será desechada toda aquella que no reúna buenas condiciones.

ARTICULO 4.º—Mampostería en zócalos.

La piedra destinada á mampostería en zócalos reunirá igualmente condiciones de solidez, pudiendo emplearse la de Villanubla ó de las canteras que el contratista tenga por conveniente, siempre exenta de defectos y vicios, tales como pelos, depósitos térreos, así como también la que carezca de dimensiones apropiadas y las que sean heladizas. Para cerciorarse de que no tienen este último defecto, el contratista queda obligado á practicar los oportunos ensayos que ordene el facultativo Director.

Los paramentos de estas piezas serán perfectamente planas y lisas, presentando como minimum en las caras visibles una superficie de seis decímetros cuadrados.

ARTICULO 5.º—Mampostería ordinaria en cimientos.

La mampostería ordinaria que se emplee en zócalos será de proporcionadas dimensiones y procederá de cantera, con exclusión de todo canto rodado, será dura y presentará cortes apropiados para la mejor trabazón con el elemento de enlace. No podrá emplearse la piedra de pequeñas dimensiones, más que para para enripiar ó rellenar los huecos.

ARTICULO 6.º—Enlosados.

Todos los paramentos de losa se sujetarán á las dimensiones que marquen los planos y detalles y reúnan las buenas condiciones de calidad apuntadas en los artículos precedentes.

ARTICULO 7.º—Empedrados de cuña y morrillo.

Los cantos rodados y cuñas que se empleen en los empedrados serán, particularmente las segundas, de piedra compacta y dura, y ambos materiales tendrán dimensiones crecidas, siendo la mayor por lo menos de diez centímetros.

ARTICULO 8.º—Morteros.—Cales.

La cal hidráulica provendrá de las mejores fábricas y estará exenta de todo cuerpo extraño que perjudique para las mezclas; se empleará ésta, lo mismo que los demás componentes, en las proporciones que marque este pliego de condiciones y siguiendo las instrucciones del Arquitecto Director.

ARTICULO 9.º—Común.

La cal común provendrá directamente del horno y se apagará en las obras, empleando la menor cantidad posible de agua; estará bien cocida, sin tener venteaduras ni contener hueco alguno, que se separará cuidadosamente según vayan saliendo al apagarla. No se admitirá la cal que después de bastante tiempo se haya apagado espontáneamente.

ARTICULO 10.—Arena.

La arena que se use se extraerá de mina y á falta de ésta de río. Será silicea, completamente exenta de partículas terrosas, y su grano será fino, con exclusión de la arena gruesa, especialmente para sentar sillería.

ARTICULO 11.—Hormigón.

El mortero ó cemento que se emplee en los hormigones tendrá las condiciones fijadas en este pliego para las demás mezclas, debiendo estar perfectamente mezclado con la piedra machacada que entre en su composición.

ARTICULO 12.—Obras de albañilería.—Ladrillo.

El ladrillo será de color homogéneo, duro y bien cocido, produciendo al golpearle sonido metálico; no contendrá en su masa cuerpos extraños ni caliches y su fractura será plana y uniforme. Sus caras serán también planas y estarán perfectamente escuadradas. No se admitirán los que no reúnan dichas circunstancias. Las dimensiones del ladrillo serán las corrientes: de 0,28 x 0,14 x 0,05, excepto los que se empleen en impostas, cornisas, jambas y demás, que se sujetarán á las condiciones especiales de dichos elementos, á fin de producir el aspecto apetecido.

ARTICULO 13.—Ladrillos huecos.

Los ladrillos huecos han de unir á las buenas condiciones

establecidas, la de su ligereza, pues en general ésta es la que motiva su empleo, á fin de no cargar demasiado sobre las construcciones en que apoyan los tabiques y demás elementos hechos en este material.

ARTICULO 14.—Idem.

Se desechará todo ladrillo que sea atacado por la humedad y haya de permanecer á la intemperie; para ensayarle debe hacerse por medio de la saturación del sulfato de sosa.

ARTICULO 15.—Adobes.

Los adobes que hayan de emplearse, tendrán las dimensiones corrientes; se harán con buena tierra arcillosa y deben estar completamente secos al ponerles en obra.

ARTICULO 16.—Solados de baldosa.

Deberá ser la baldosa, dura, sonora y bien cocida, teniendo sus caras planas, los ángulos perfectamente rectos y su grueso uniforme.

ARTICULO 17.—Idem.

Toda baldosa que se emplee en los solados, sea fina ó ordinaria, debe tener todos sus lados continuos y no presentar grietas ni faltas.

Las dimensiones de la baldosa serán de veinticinco á veintiocho centímetros; las que se partan, bien triangular, ó otra figura para cerrar áreas, tendrán los cortes rectos y sin resquebraaduras.

ARTICULO 18.—Baldosin.

Los baldosines tendrán las mismas buenas condiciones de la baldosa y sus dimensiones serán las de usos corrientes.

ARTICULO 19.—Azulejos.

Los azulejos estarán cuidadosamente fabricados de buen barro compacto; serán planos y regulares, y su baño estará dado con uniformidad. Afectarán los colores que el Arquitecto haya puesto en los detalles, ó según los que durante la ejecución de los trabajos designare.

ARTICULO 20.—Alfarería.

Los caños de barro que se empleen estarán bien cocidos, sin grietas ni imperfecciones; tendrán sus enchufes y topes completos y de modo que ajusten.

Estarán vidriados por la parte interior todos los que se empleen.

La forma será la que convenga según el destino que tengan, ya rectos, acodillados y de varios brazos, etc., y su diámetro será el marcado en el presupuesto.

ARTICULO 21.—Obras ligeras.—Yeso.

El yeso estará bien cocido, será puro y estará exento de toda parte terrosa y piedras. Estará bien machacado y tamizado y provendrá directamente del horno, sin consentir esté ya apagado por el transcurso del tiempo.

ARTICULO 22.—Idem.

Si se observase que contiene la menor envuelta de otro material procedente de obra se desechará y hará retirar de la obra para evitar su empleo de mala fe.

ARTICULO 23.—Casco.

El casco de que se haga uso, será de dimensiones crecidas, y sensiblemente regularizado por medio de la piqueta. No se podrá poner en obra el que provenga de sitios húmedos ni el que esté ennegrecido por el humo.

ARTICULO 24.—Teja plana.

La teja plana tendrá las condiciones de la más esmerada fabricación y sus dimensiones tales que aproximadamente cada trece tejas cubran una área de un metro cuadrado. Las mismas condiciones de buena calidad han de reunir los caballetes, remates, punzones y demás productos de arcilla cocida que han de emplearse en las cubiertas.

ARTICULO 25.—Teja ordinaria.

La teja ordinaria estará bien cocida y hecha con buena arcilla; será sonora y su resistencia tal, que permita el peso de un hombre colocado de pie en los bordes; sus superficies serán ligeramente cóncavas de modo que permitan colocar unas sobre otras solapando una ligera parte de su longitud para formar las cobijas y canales, las que han de tener amplitud y profundidad suficiente para que la lámina de agua no pueda rebasar los bordes aun en el caso de lluvias torrenciales.

ARTICULO 26.—Carpintería de armar.

Todas las maderas que se empleen en los diversos entramados, serán sanas, secas, deberán haber sido cortadas en épocas á propósito y estar bien conservadas.

Se desecharán todas aquellas que tengan vicios manifiestos, como venteaduras, nudos pasantes, ó saltadizos, y las que tengan fibras sensiblemente irregulares y vetas sesgadas; las que estén dañadas por la carcoma, heladas ó tengan albura, serán asimismo desechadas.

ARTICULO 27.—Idem.

Todas deben estar bien encuadradas y tendrán las dimensiones exigidas por los planos y detalles. Todos los empalmes llevarán sus apoyos correspondientes inferiores ó colgantes según los casos.

ARTICULO 28.—Carpintería de taller.

La madera para la carpintería de taller tendrá las mismas buenas condiciones de calidad que la de la carpintería gruesa, debiendo sujetarse exactamente á las dimensiones acotadas en los detalles.

ARTICULO 29.—Idem.

No se empleará madera que no sea dócil, falta de repelos, para que salgan con limpieza y exenta de nudos saltadizos.

ARTICULO 30.—Idem.

Los cortes, ensambladuras, cajas y espigas ajustarán exactamente afectando las formas que hayan de llevar las obras.

ARTICULO 31.—Plomo y zinc.

Se emplearán estos materiales allí donde designe los planos y detalles, y son extensivas estas condiciones á cuando se empleen en bajadas y conducción de aguas.

ARTICULO 32.—Idem.

Todo plomo ó zinc de que se haga uso será de la mejor calidad y deberá tener regular todo el grueso de la chapa que

será del espesor necesario según los diversos casos, desechándose aquella que no sea de grueso uniforme.

ARTÍCULO 33.—*Idem.*

No se admitirá aquella chapa que tenga picaduras, esté oxidada y presente bolsas, hojas ó aberturas.

ARTÍCULO 34.—*Hierro.*

El hierro dulce que se emplee, lo mismo el forjado que el laminado, estará dotado de las mejores cualidades de un buen hierro, careciendo en absoluto de todo elemento extraño, que bien en combinación ó mezclado en su masa altere la pureza de este metal.

Se desechará todo aquel en que su estructura no sea fibrosa y que los paquetes de fibras estén interrumpidas presentando soluciones de continuidad por la interposición de sustancias extrañas.

Tampoco se admitirá el que esté mezclado y el que por falta de ductilidad se resista á recibir las formas proyectadas.

ARTÍCULO 35.—*Fundición.*

Todas las piezas y elementos de fundición que haya necesidad de emplear, será de la llamada dulce, sin grietas, pelos, cuerpos extraños ni imperfecciones en su contestura. Deberán tener el peso aproximado que se marque en presupuesto y todo irá recubierto de una mano de minio.

ARTÍCULO 36.—*Entramados de hierro.*

En los pisos que se marcan en los planos y presupuesto se emplearán las vigas de doble T de las dimensiones que se determinan, debiendo tener las siguientes condiciones. Todas sus superficies serán continuadas, sin prominencias, depresiones, desigualdades, siendo además de las buenas condiciones asignadas al hierro en el art. 34 de este capítulo.

ARTÍCULO 37.—*Cerrajería.*

El hierro de todos los elementos de colgar y seguridad de puertas y ventanas, serán de la calidad ya definida, y todas las piezas se sujetarán á la forma y disposición que acuerde el Arquitecto Director.

ARTÍCULO 38.—*Rejas.*

Las rejas se sujetarán á los dibujos y planos del proyecto, estando perfectamente enlazadas con los demás elementos que las constituyen y su peso será el que figure en los presupuestos.

ARTÍCULO 39.—*Planchas.*

Todas las planchas, bien sean para hogares, estufas ú otros sitios serán perfectamente planas, bien escuadradas, de grueso uniforme y sin faltas en su superficie y aristas.

ARTÍCULO 40.—*Cristalería.*

Los cristales serán perfectamente diáfanos, planos y sin burbujas ni ondulaciones que acusen su mala fabricación, produciendo la deformación de los objetos mirados á su través. Los raspados guardarán igualdad, y aquéllos que tengan adornos sus contornos y labores deberán estar concluidos con limpieza; se hacen extensivas las condiciones anteriores á los cristales de colores que hayan de emplearse, cuyas tonalidades serán las que determine el Arquitecto Director.

Pinturas.

Todos los colores estarán bien molidos y mezclados con el aceite, barniz ó solo, según los casos, y estarán perfectamente tamizados.

ARTÍCULO 41.—*Medios auxiliares.*

Todos los agotamientos, aun cuando no estén comprendidos en el presupuesto, se harán bajo las órdenes inmediatas del Arquitecto, y el contratista deberá cumplir exactamente las disposiciones, así en la distribución de los aparatos como en el orden de los trabajos, progreso y término de éstos, siendo responsable de los perjuicios que se sigan por su morosidad ó mala ejecución.

ARTÍCULO 42.—*Andamios y vallas.*

Toda clase de andamios se construirá con buenos materiales, teniendo en las diversas alturas, además de los fuertes tabloneros que han de formar el piso, un antepecho de tabla cuajada que evite todo accidente y la caída de materiales que pueden dañar á las personas que se hallen próximas al edificio que se construya.

ARTÍCULO 43.—*Idem.*

Si por olvido ú omisión hubiera dejado de indicarse la condición de algún otro material que haya de emplearse, tendrá, como los indicados en el presente pliego, las buenas condiciones de calidad exigidas para todos.

CAPÍTULO II

Ejecución de las obras.

ARTÍCULO 44.—*Movimiento de tierras.*

Se ejecutarán todas las excavaciones con la precaución debida, apeando y acodalando el terreno cuando sea necesario para la seguridad de los operarios, así como para que queden perfectamente determinadas las dimensiones que hayan de tener.

ARTÍCULO 45.—*Idem.*

Si se encontraran aguas que haya que agotar, se pondrá en conocimiento del Arquitecto encargado para que tome las disposiciones convenientes ó combatirías.

ARTÍCULO 46.—*Idem.*

El excedente de las tierras producidas por las excavaciones que no se empleen en terraplenes para dar la conveniente inclinación al recinto en que se establecen las construcciones se transportarán á los sitios designados por el Facultativo Director de las obras.

ARTÍCULO 47.—*Fundaciones.*

El Arquitecto encargado fijará después de abiertas las zanjas hasta los puntos convenientes la clase de fundación que en cada caso se ha de emplear, no pudiendo dar principio el contratista sin autorización por escrito de aquél, con determinación de la forma, disposición y circunstancias que ha de cumplir según la clase de construcción.

ARTÍCULO 48.—*Mampostería concertada.*

La mampostería concertada que se emplee en los zócalos

ha de estar formada por mampuestos de crecidas dimensiones, cuyos paramentos se apisonarán, así como las juntas, lechos y sobrelechos, de modo que ajusten bien.

ARTÍCULO 49.—*Idem.*

La construcción se ejecutará enlazando perfectamente, no sólo los mampuestos entre sí, sino con los demás materiales en cuyo contacto estén.

En aquellos puntos en que pueda temerse la influencia de humedad se empleará mortero mezclado con cemento en proporciones convenientes.

ARTÍCULO 50.—*Mampostería ordinaria.*

La mampostería ordinaria afectará en el paramento las formas de los cuerpos en cuya construcción entre, descantillándola con el martillo lo necesario: igualmente se descantillará para introducir en ángulos entrantes que forman los mampuestos, los de otros que se enlacen y llenen todos los huecos que no se consentirá se formen, ni aun enripiándose cuando hayan de quedar aparentes y sean de naturaleza que no admitan un mampuesto de tizón.

ARTÍCULO 51.—*Idem.*

Deben los mampuestos, aunque irregulares, enlazar en todos sentidos la fábrica y matar las juntas tanto en el plano horizontal como en el vertical.

ARTÍCULO 52.—*Enlosados.*

Para proceder á construir los enlosados deberá estar bien preparado el suelo y se sentarán sobre una tongada de mortero, golpeando con un pisón para que sienten bien. Afectarán las indicaciones de los pavimentos que hayan de cubrir según los planos.

ARTÍCULO 53.—*Idem.*

Su paramento exterior será apiconado y las juntas bien labradas; sus aristas rectas de modo que junten y formando los ángulos y figuras expresadas en los detalles.

ARTÍCULO 54.—*Empedrados. Adoquinados.*

El suelo para adoquinados se preparará con una buena capa de arena apisonada. Después de sentado se rellenarán sus juntas con lechada de buena mezcla y se apisonará perfectamente. Se dispondrán los adoquines de modo que las juntas continuas irán normales á la dirección del eje longitudinal ó sea en el sentido del movimiento, y se construirán con las muestras correspondientes: una vez asentado perfectamente se llenarán los intersticios que queden con arena para dotarle de cierta elasticidad.

ARTÍCULO 55.—*Morrillos y cuñas.*

De igual forma que los anteriores se harán los empedrados con estos materiales, los cuales tendrán las condiciones asignadas en el art. 7.º y las dimensiones mínimas allí definidas.

ARTÍCULO 56.—*Morteros.*

En la confección de morteros se mezclará la cal común, que será de la buena clase asignada en el artículo correspondiente con la arena en la proporción de dos partes de ésta por una de aquélla. La mezcla se hará agregando agua en pequeñas cantidades, batiéndola perfectamente hasta que adquiera la plasticidad conveniente.

ARTÍCULO 57.—*Hormigones.*

Los hormigones, ya sean ordinarios ó hidráulicos, se harán mezclando con los morteros correspondientes, según los casos, piedra menuda y angulosa dura, la cual entrará en una proporción de unas dos terceras partes á lo sumo. Después de bien mezclada se echará por tongadas en los sitios preparados al efecto con piedra partida apisonada que se emplee hasta alcanzar el espesor que se indica en las mediciones.

ARTÍCULO 58.—*Albañilería. Fábrica de ladrillo.*

El ladrillo deberá mojarse antes de usarle, y se sentará sobre un tendel de mezcla de cinco á ocho milímetros, por hileras perfectamente á nivel y correspondiéndose todas las de los muros que enlacen. El tendel ha de ser uniforme; y tanto en los muros rectos como en los arcos y bóvedas, seguirán la dirección de las normales de las curvas.

ARTÍCULO 59.—*Idem.*

Todo irá perfectamente enlazado, mataado todas las juntas y trabando los muros que intenten. Si el ladrillo ha de quedar aparente, se procurará disponer las caras visibles que sean más regulares y tengan mejor aspecto, retundiéndoles además los tendeles; los ladrillos se descantillarán para acomodarlos á las formas de la fábrica cuando sea necesario.

ARTÍCULO 60.—*Solados de baldosa y baldosín.*

Los solados de baldosa ó baldosín se harán preparando previamente el suelo que las haya de recibir, asentándolo con mortero ordinario, excepto en los sitios húmedos, en que se empleará el cemento.

ARTÍCULO 61.—*Idem.*

La baldosa y baldosín se sentará á cartabón, es decir, de modo que las diagonales sean paralelas á los ejes longitudinal y transversal de los locales, con una faja ó encintado en derredor, en que la baldosa ó baldosín tengan sus lados paralelos á las líneas que cierran el perímetro.

ARTÍCULO 62.—*Obras ligeras. Yeso.*

El amasado del yeso se hará con toda precaución y á medida que se vaya gastando, no pudiendo hacer uso del que se haya endurecido antes de emplearse. Para el guarnecido de paramentos se amasará espeso, y para el recorrido de molduras, cielos rasos y blanqueos, más claro, pero sin matarlo por exceso de agua.

ARTÍCULO 63.—*Guarnecidos.*

Antes de proceder á los guarnecidos, se sentarán perfectamente todos los marcos y demás obra, recibiendo después con buen yeso bien manipulado.

ARTÍCULO 64.—*Molduras.*

Todas las molduras se correrán con terrajas, conformes con los detalles, y de perfiles limpios y bien determinadas. Tendrán en todo el vivo una chapa de hierro recortada igual que la madera, según las molduras, y se correrán fijando convenientemente los reglones.

ARTÍCULO 65.—*Carpintería gruesa.*

Todos los trabajos de carpintería se harán según las reglas

de arte, de conformidad con las condiciones estipuladas y siguiendo las instrucciones del Arquitecto.

ARTÍCULO 66.—*Idem.*

El Arquitecto encargado suministrará al contratista detalles de todos aquellos elementos que no figuren en los planos y que hayan de llevar una disposición especial; no pudiéndose, salir el contratista de su exacta ejecución, siendo responsable, si lo hiciere, de deshacer la obra, si el Arquitecto lo juzga conveniente.

ARTÍCULO 67.—*Carpintería gruesa.*

Todas las maderas estarán bien labradas y cepilladas, especialmente aquellas que hayan de quedar al descubierto de modo que no tengan marca alguna de sierra ni hacha. Los ensamblajes y refuerzos de hierro que hayan de emplearse se ajustarán también á los detalles y disposiciones que crea conveniente el Arquitecto encargado de las obras.

ARTÍCULO 68.—*Carpintería de taller.*

Igualmente debe estar autorizado el contratista para proceder á la ejecución y asiento de toda clase de carpintería de taller, que tendrá que cumplir todas las buenas condiciones de arte.

ARTÍCULO 69.—*Idem.*

Todas las puertas, ventanas, así como antepechos y voladizos de madera que figuren en las diversas construcciones del proyecto, tendrán las dimensiones marcadas en los estados de cubicación, facilitándose además por el Director facultativo cuantos detalles sean precisos para la mejor ejecución de toda obra de carpintería.

ARTÍCULO 70.—*Idem.*

Las molduras, ensamblajes y adornos se sujetarán á los planos, estando bien recorridas y concluidas antes de su colocación, que serán examinadas por el Arquitecto.

ARTÍCULO 71.—*Idem.*

Será responsable y sustituirá á su costa el contratista todas las obras que por malas ensambladuras, malas condiciones de las maderas ó de construcción, se alabeen antes de ponerlas en obra ó antes de la recepción definitiva.

ARTÍCULO 72.—*Entarimados y entablados.*

Los entarimados se harán con buen listoncillo de pino rojo bien moldurado, clavado sobre los maderos de pino; en las que se dispondrán riostras; á fin de que quede el suelo completamente plano y horizontal.

ARTÍCULO 73.—*Idem.*

No se admitirá listoncillo que esté completamente desagrado ni el que tenga nudos ni saltadizos ó esté atacado por la carcoma ó tenga otros vicios.

ARTÍCULO 74.—*Entablados.*

En los entablados se usará buena madera, limpia y bien cepillada, y aun en aquellas de menor importancia se unirán las tablas por ranura ó lengüeta á media madera, arriostRANDOLO antes de colocarlo para que quede el piso horizontal y plano.

ARTÍCULO 75.—*Escaleras.*

Las escaleras de los edificios, casa de Ingenieros y Ayudantes y Laboratorio, se construirán sobre bóveda doble de rasilla, haciendo los peldaños de baldosín, marquitectadas con madera moldurada.

ARTÍCULO 76.—*Escaleras.*

Todas las demás escaleras que se proyecten de madera, excepto aquellas de mano, llevarán zancaja cajeadas de tablón de nueve centímetros y la huella y contrahuella se unirán por ranura y lengüeta empleando tabla de pulgada.

ARTÍCULO 77.—*Cubiertas de teja.*

La teja se colocará, sea plana ú ordinaria, sobre la tabla, clavando sobre ella los listones á las distancias convenientes en los casos que se emplee la primera. El objeto de cuajar de tabla los faldones de las cubiertas es darles mayor solidez á fin de que pueda andarse sobre ellos con seguridad cuando se precise hacer el recorrido.

ARTÍCULO 78.—*Zinc y plomo.*

En las lima-hoyas se emplearán láminas de plomo asentadas sobre la canal, preparando para recibirlas con cemento. Las marcas y dimensiones de las láminas serán las que se usen frecuentemente.

ARTÍCULO 79.—*Idem.*

El zinc se utilizará en los pequeños cobertizos ó marquesinas que coronan los balcones, según se indica en los planos, en la cupullilla que cubre la escalera de subida al observatorio y los demás puntos que las circunstancias lo exijan, abonándose al contratista los metros cuadrados que se inviertan al precio que se consigna en el presupuesto.

ARTÍCULO 80.—*Cerrajería.*

Tanto las cerraduras como cierre de balcones, ventanas, etc., deberán jugar perfectamente, como todas las llaves correspondientes, y no tener defectos ni faltas que las hagan inadmisibles. Todos los herrajes que se empleen se ajustarán á los modelos que elija el Arquitecto Director.

ARTÍCULO 81.—*Idem.*

Los encajes que se hagan en puertas, ventanas ó cualquier otro sitio en que se adapten cerraduras ó cualquiera otra pieza de cerrajería, se ajustarán perfectamente con éstos; se harán de modo que se debiliten lo menos posible las maderas donde vayan, siendo responsable el contratista de las imperfecciones que aparezcan y desperfectos que ocasione.

ARTÍCULO 82.—*Clavazón.*

Toda la clavazón que no sea cuadrada ó redonda se meterá de modo que su parte ancha corte transversalmente las fibras de la madera, no pudiendo hacerlo en el sentido transversal de las mismas.

ARTÍCULO 83.—*Idem tornillos.*

Los tornillos se introducirán haciéndoles girar y de ningún modo á golpe de martillo, dejándoles siempre bien enrasados con los tableros donde vayan.

ARTÍCULO 84.—*Idem.*

Lo mismo la clavazón que los tornillos se introducirán

secos, sin poderlos mojar á no estar galva izados para evitar la oxidación que los destruye.

ARTICULO 85.—*Cristalería.*

En la ejecución de la obra de cristalería deberá dejarse concluida con limpieza y bien terminados los contornos que se hayan fijado en los detalles.

ARTICULO 86.—*Idem.*

Los enlistados en que la cristalería vaya montada, tendrán los rebajos en un plano á que se han de adaptar perfectamente los cristales en todo su contorno, sin lo cual no se admitirán.

ARTICULO 87.—*Idem.*

Los cristales se sujetarán con pequeños junquillos clavados á los listones, reservándose el mastic para aquellos huecos de pequeña importancia que se haga indispensable su empleo.

ARTICULO 88.—*Pintura.*

Antes de proceder á dar pintura alguna deberán estar bien preparadas las superficies á que se haya de aplicar, sin cuya circunstancia se rasparán todos los que se conozca no cumplen con esta condición.

ARTICULO 89.—*Idem.*

Las manos de color bien preparado é incorporándolo al aceite, se darán por igual, dejando seca cada una de ellas antes de pasar á dar otra. Las superficies han de quedar perfectamente cubiertas y con la entonación conveniente.

ARTICULO 90.—*Medios auxiliares.—Agotamientos.*

Si al hacer el vaciado de zanjas para cimientos ú otras excavaciones se encontrara agua, los agotamientos se efectuarán según la naturaleza de los terrenos por las disposiciones que el Arquitecto juzgue conveniente.

ARTICULO 91.—*Andamiajes y apeos.*

Todos los andamiajes y apeos se construirán y desmontarán á presencia del Arquitecto encargado y bajo su inmediata inspección, siendo responsable el contratista de los siniestros que por culpa suya ocurran.

ARTICULO 92.—*Idem.*

El curso de la ejecución será el que el Arquitecto determine, según las circunstancias y naturaleza de las precauciones que se hayan de tomar.

ARTICULO 93.—*Cimbras y cerchas.*

Las cimbras de que consten los apeos se colocarán con las debidas precauciones y de modo que quede siempre á salvo la seguridad de los operarios.

ARTICULO 94.—*Idem.*

El Arquitecto designará las cimbras que se han de construir, las cuales adaptarán las formas de las bóvedas y arcos, quedando correctos sus perfiles y entallados; se procederá según se determine para su construcción y enlace de las distintas partes que las compongan.

ARTICULO 95.—*Idem.*

El contratista no podrá proceder al descimbrado en tanto no sea autorizado por el facultativo Director; se efectuará con todo esmero á fin de evitar movimientos en la construcción.

ARTICULO 96.—*Obras no previstas.*

Todas aquellas obras que no se detallan en el presente pliego y que sea preciso ejecutar en el curso de los trabajos quedan sujetas igualmente á todas las condiciones de las buenas reglas de arte, á cuyo cumplimiento queda sometido el contratista.

CAPÍTULO III

Medición y valoración de las obras.

ARTICULO 97.—*Base de la valoración.*

Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, sea más ó menos que la calculada con arreglo á las bases contenidas en este capítulo. Por consiguiente, el número de unidades de todas clases de obra consignado en el presupuesto no podrá servir de fundamento al contratista para entablar reclamación de ninguna especie, salvo la expresada en el art. 50, capítulo V, del pliego de condiciones generales.

ARTICULO 98.—*Materiales no previstos.*

Cuando el contratista, con autorización del Arquitecto encargado, emplease voluntariamente materiales de más esmerada preparación ó de mayor tamaño que el marcado en el proyecto ó sustituyese una clase de fábrica con otra que tenga asignado mayor precio, no tendrá derecho, sin embargo, más que á la que correspondiese si hubiese construido las obras con estricta sujeción á lo proyectado y contratado.

Para que pueda reclamar el contratista el abono del aumento sufrido por las expresadas unidades al modificarlas con mejores materiales y perfección en la ejecución, tendrá que existir acuerdo de la Excm. Diputación autorizando y aprobando las modificaciones de referencia.

ARTICULO 99.—*Partidas alzadas.*

Las cifras calculadas para obras accesorias, aunque figuren por una partida alzada, no serán abonadas sino por medición y á los precios y condiciones de la contrata, con arreglo á los proyectos particulares que para ellas se formen ó, en su defecto, por lo que resulte de la medición final.

ARTICULO 100.

Se abonarán íntegras, pero con la baja del remate, el total de unidades de obra ejecutado que figuran en el presupuesto, cuyas unidades han sido calculadas teniendo en cuenta el 15 por 100 en que vienen aumentadas, siendo, por consiguiente, la suma ó cifra total la del presupuesto de contrata.

Las unidades que se ejecuten distintas de las que figuran en el presupuesto y bajo las condiciones establecidas en el presente pliego, se abonarán igualmente en totalidad, pero sufriendo también la misma baja obtenida en la subasta.

ARTICULO 101.—*Obras de tierra.*

Tanto en el vaciado de zanjas para cimientos, depósitos de agua, sótanos, etc., como en el terraplenado, servirá de base para el abono de estos trabajos el número de unidades calculadas con las modificaciones consiguientes debidas á los aumentos ó disminuciones que se presenten.

ARTICULO 102.—*Excavaciones fuera de obra.*

Con arreglo á las disposiciones que el Arquitecto adopte en cada caso, se llevarán notas de las excavaciones que se hagan fuera de las construcciones proyectadas, las cuales se abonarán á los precios asignados á esta clase de unidades en el presupuesto.

ARTICULO 103.—*Fundaciones.*

Las fundaciones se abonarán por unidades cúbicas y á los precios del presupuesto, siempre que en el proyecto se hubiese determinado el sistema de fundación correspondiente. En el caso que no estuviese determinada la fundación de una obra, ó hubiese necesidad de variarla, la medición y abono de la fundación se hará por las unidades y precios designados por el Arquitecto, y en caso de no estar conforme el contratista se fijarán contradictoriamente.

ARTICULO 104.—*Obras de albañilería, carpintería, etc.*

Las diversas unidades de obra de todas las clases se abonarán conforme á los precios asignados en el presupuesto, y aquellas que no aparezcan en el mismo nacidas de modificaciones que se introduzcan en el proyecto, previa la fijación del precio, según se determina en el artículo anterior.

ARTICULO 105.—*Medios auxiliares.*

Son de cuenta del contratista la construcción de andamios, cimbras y todos los medios auxiliares que se precisen para la ejecución de las obras, estando obligado á disponerlas en la forma que acuerde el Arquitecto Director.

ARTICULO 106.—*Mediciones y valoraciones.*

Con arreglo á las bases fijadas en los artículos anteriores, se harán las mediciones y valoraciones, tanto para los abonos parciales durante la ejecución de las obras, como para la liquidación definitiva de la contrata.

ARTICULO 107.—*Mediciones parciales.*

Las mediciones parciales que se hagan para abonar al contratista las obras que haya ejecutado, tendrán carácter provisional, quedando sujetas á las variaciones y rectificaciones que sea necesario introducir en ellas, según los resultados que arrojen la medición y valoración final de las obras, por consiguiente, no suponen aprobación ni recepción de las obras que en ellos se comprenden.

ARTICULO 108.—*Medición final.*

La medición final se verificará después de terminadas las obras por el Arquitecto director de las mismas, con precisa asistencia del contratista ó representante suyo debidamente autorizado, á menos que no declare por escrito que renuncia á este derecho y que se conforma de antemano con el resultado de la medición. En el caso que el contratista se negase á presenciarse, ó en el de que no asistiese á la invitación que deberá dirigirse el Arquitecto por escrito, éste, previo acuerdo de la Excm. Diputación provincial, acudirá al Sr. Gobernador para que repita la invitación oficialmente, y si tampoco este medio surtiera efecto, dicha Autoridad nombrará de oficio una persona que represente los intereses del contratista, siendo de cuenta de éste los gastos que en la representación ocasionen.

ARTICULO 109.—*Acta de medición final.*

En el acta que se extienda de haberse verificado la medición y en los documentos que la acompañen, deberá aparecer la conformidad del contratista ó su representante, aunque ésta sea de oficio; en caso de no conformidad expondrá sumariamente y á reserva de ampliarlas en el término de ocho días, las razones que á ello le obliguen. Del acta y documentos de la medición se dará al contratista copia autorizada.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales.

ARTICULO 110.—*Responsabilidad del contratista en la ejecución de las obras.*

El contratista es exclusivamente responsable de la ejecución de las obras que haya contratado, y no tendrá por tanto derecho á pedir ninguna indemnización por el mayor precio que puedan costarle, ni por las erradas maniobras ó faltas que cometa durante su ejecución, pues todas son de su cuenta y riesgo é independientes de la inspección del Arquitecto.

ARTICULO 111.—*Responsabilidad del contratista por los accidentes que ocurran.*

En caso de accidentes ocurridos á los operarios con motivo y en el ejercicio de los trabajos necesarios para la ejecución de las obras, el contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos contenidos en la Ley sobre accidentes del trabajo, fecha 30 de Enero del año 1900, y del Reglamento para su aplicación, así como de las disposiciones posteriores.

ARTICULO 112.—*Variaciones de proyecto.*

Siempre que se creyere conveniente introducir alguna modificación en cualquiera de las obras que constituyen la contrata, el Arquitecto procederá á formar el correspondiente proyecto, y una vez aprobado por la Excm. Diputación provincial, el contratista tendrá que aceptarlo siempre que llene las condiciones establecidas en el art. 43, capítulo IV, del pliego de condiciones generales vigente.

ARTICULO 113.—*Obras cuyos precios no estén previstos.*

En el caso de que el proyecto de modificación contuviese obras cuyos precios no se hallasen en el presupuesto de la contrata ó no pudieran fijarse por comparación, el contratista, si no se conformase con los asignados por el Arquitecto, se fijarán contradictoriamente en el concepto de que cualesquiera que sean deberán sujetarse á la baja del remate. Todo esto se hará extensivo á aquellas unidades que sin constituir modificaciones esenciales en el proyecto primitivo no tengan precio asignado.

ARTICULO 114.—*Obras calculadas por partida alzada.*

En toda obra que tenga asignada una cantidad alzada en el presupuesto, y de que se haga proyecto definitivo según se vayan conociendo sus circunstancias durante la ejecución de la obra, como la de fundaciones indeterminadas y la de obras accesorias, se procederá exactamente del mismo modo que para los proyectos de modificación se determina en los artículos 112 y 113 anteriores.

ARTICULO 115.—*Rescisión de contrato.*

Tendrá el contratista derecho á la rescisión y podrá tam-

bién acordarla la Excm. Diputación en los casos que determina el vigente pliego de condiciones.

ARTICULO 116.—*Derecho del contratista relativo á la rescisión.*

En el caso de que el contratista reclame la rescisión podrá suspender los trabajos si así lo creyere conveniente á sus intereses, desde la fecha en que haga su reclamación, entendiéndose que quedará por este hecho responsable al resarcimiento de los perjuicios que la suspensión pueda irrogar si resultase infundada su pretensión.

Si transcurriesen tres meses en que la Excm. Diputación hubiese resuelto sobre la reclamación del contratista, se considerará rescindida de hecho la contrata procediéndose á la liquidación de lo ejecutado hasta entonces, á los precios de la misma sin abono de ninguna clase por vía de indemnización de perjuicios.

ARTICULO 117.—*Obligaciones generales del contratista.*

En todas las construcciones que comprende la contrata se sujetará el contratista á lo preñado en los planos, modelo, condiciones y precios de presupuesto aprobado que sirven de base á las mismas. Todos los documentos del proyecto que el contratista necesite tener á la vista para la ejecución de las obras, deberán serle entregados por el Arquitecto, al que dará el correspondiente recibo.

ARTICULO 118.—*Recepción provisional.*

Una vez terminadas las construcciones que figuran en el proyecto, la Excm. Diputación acordará el día y hora en que se ha de hacer la recepción provisional, lo que se comunicará al contratista en un plazo que no excederá de quince días, á partir del en que por el Arquitecto Director se dé conocimiento de estar terminadas las obras. Después de minucioso reconocimiento practicado por el Arquitecto con asistencia del contratista ó su representante y de los Sres. Diputados que deban asistir, se levantará acta por duplicado, firmada por todos, entregando un ejemplar al contratista.

ARTICULO 119.—*Recepción definitiva.*

La recepción definitiva se hará en la forma que la anterior; si fuera satisfactorio el resultado del reconocimiento de las obras, el contratista hará entrega formal de las mismas, quedando relevado del cargo de su conservación; en el caso contrario, se retrasará la recepción hasta que el contratista haya cumplido con la obligación que tiene de entregarlas en buen estado.

ARTICULO 120.—*Obligaciones del contratista en casos no previstos.*

Es obligación del contratista ejecutar cuanto se crea necesario para la buena construcción y aspecto de las obras aun cuando no se halle expresamente estipulado en estas condiciones, siempre que sin separarse de su espíritu y recta interpretación lo dispusiese por escrito el Arquitecto encargado de las obras.

CAPÍTULO V

Condiciones de subasta y administrativas.

ARTICULO 121

La subasta se verificará en la forma que prescribe el Real decreto é Instrucción sobre contratación de servicios provinciales de 26 de Abril de 1900, y la cantidad que ha de servir de base á la misma será la de *trescientas nueve mil tres pesetas setenta y cinco céntimos*.

ARTICULO 122.

La subasta se celebrará simultáneamente en la Dirección general de Administración y en el salón de sesiones de la Diputación provincial de Valladolid el día y hora que designe la Superioridad.

ARTICULO 123.

Para hacer proposiciones es preciso que los licitadores depositen previamente en la Caja general de Depósitos, en sus Sucursales ó en la Depositaria de la Diputación provincial de Valladolid la cantidad de *quince mil cuatrocientas cincuenta pesetas con dieciocho céntimos*, equivalente al 5 por 100 del tipo de subasta, como fianza provisional, elevando la expresada cifra á *treinta mil novecientas pesetas treinta y siete céntimos* el rematante á quien se haga la adjudicación como fianza definitiva.

Los depósitos, tanto provisionales como definitivos, que se hagan en la Caja de la Corporación contratante, devengarán el 0,50 por 100 por derechos de custodia.

ARTICULO 124.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados ajustados al modelo que al final se inserta, extendidas en papel de la clase 11.^a y acompañados de la cédula personal y documentos que acrediten el depósito.

Serán desechadas todas aquellas que no reúnan estos requisitos, así como la que exceda del tipo señalado para la subasta.

El licitador que concurra en representación de otra persona acompañará poder bastanteado por el Letrado D. Sebastián Garrote, del Colegio de Valladolid.

ARTICULO 125.

La Excm. Diputación de Valladolid se obliga á satisfacer el total importe de subasta en cuatro anualidades á razón de setenta y siete mil doscientas cincuenta pesetas noventa y tres céntimos, siempre que exista obra ejecutada suficiente que justifique el pago en cada un año hasta la citada cantidad, consignando en sus presupuestos partida correspondiente para estos gastos.

ARTICULO 126.

La subasta se adjudicará provisionalmente al que ofrezca mayor rebaja del tipo señalado, y si hubiese dos ó más proposiciones iguales se adjudicará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo en orden de presentación.

ARTICULO 127.

El contrato se entiende hecho á riesgo y ventura, sin que por ninguna causa proceda pedir el concesionario alteración de precios en las unidades del presupuesto. Queda también obligado, según dispone el Real decreto de 20 de Junio de 1902, á celebrar los correspondientes contratos con los obreros, estipulando con claridad y precisión la duración de los mismos, el número de horas de trabajo, el precio de los jornales, así como los requisitos para la denuncia ó suspensión de aquéllos.

ARTICULO 128.

El tanto por ciento que el rematante haga de rebaja en su

proposición se aplicará á aquellos aumentos de obra ó modificaciones que en el proyecto puedan introducirse, según se determina en el art. 112 y siguientes del capítulo IV de este pliego de condiciones.

ARTÍCULO 129.

El contratista queda obligado á satisfacer los gastos que se originen con motivo de esta subasta y formalización del contrato.

ARTÍCULO 130.

El contratista dará comienzo á las obras en un plazo de veinte días, á partir del en que le haya sido adjudicada definitivamente la subasta, y éstas quedarán concluidas en el término máximo de tres años.

ARTÍCULO 131.

Será de cuenta del contratista el costo de los trabajos que ocasione el replanteo de las obras, dándose comienzo á las mismas por aquellas edificaciones que el Arquitecto, de acuerdo con el Ingeniero Director de la Granja, estimen de más inmediata necesidad.

ARTÍCULO 132.

El Arquitecto expedirá mensualmente certificación de lo ejecutado, y aprobada por la Corporación provincial, le será abonado su importe al contratista, siempre que no exceda de la cantidad destinada á este efecto en el presupuesto.

ARTÍCULO 133.

Una vez terminadas las obras, se procederá á la recepción provisional de las mismas en la forma que se indica en este pliego de condiciones, y á la definitiva pasados los seis meses siguientes, en cuya fecha se devolverá al contratista la fianza. Esta cantidad, juntamente con el importe de las certificaciones que se adeuden al contratista, responderán de la buena construcción y solidez de las obras.

ARTÍCULO 134.

Las faltas de cumplimiento de cualquiera de las anteriores condiciones por parte del contratista ó la inobservancia de las que han de cumplirse con arreglo á la Instrucción ya citada, serán castigadas con las multas que la Corporación estime necesarias, que nunca podrá exceder de quinientas pesetas, sin perjuicio de decretar la rescisión si las faltas fueran de carácter grave en la forma y á los efectos que determina el art. 24 de la ya repetida Instrucción de 26 de Abril de 1900.

ARTÍCULO 135.

El contratista queda sujeto á los Tribunales del domicilio de la Corporación provincial interesada que sean competentes para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse.

Valladolid 19 de Febrero de 1904.—El Arquitecto provincial, Santiago Guadilla.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, con cédula personal de clase, número, expedida con fecha, enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las construcciones que han de hacerse con destino á la Granja experimental de Valladolid, se comprometo á ejecutarlas con sujeción al pliego de condiciones en la cantidad de (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Valladolid 19 de Febrero de 1904.—El Arquitecto provincial, Santiago Guadilla.

Administración de Hacienda de Pontevedra.

INDUSTRIAL—1904

Relación nominal de todos los Médicos y Médicos Cirujanos que han tomado voluntariamente patente para ejercer su profesión en 1904, que se forma en cumplimiento del art. 4.º del Reglamento de 13 de Agosto de 1894.

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Número de la patente.	Clase.
Vigo.—Base 5.^a		
D. Oscar Montero Vázquez	1	5. ^a
Tomás González García	2	5. ^a
Heriberto González	3	5. ^a
Enrique Alvarez	4	5. ^a
Cándido Lemos Lago	5	5. ^a
Anselmo Padín Blanco	6	5. ^a
Jesús Fernández	7	5. ^a
Felipe Iglesias	8	4. ^a
Enrique Lanzós	9	1. ^a
Marcial Pereira	10	5. ^a
Alfredo Díaz Moor	11	5. ^a
Victoriano Domínguez Coto	12	5. ^a
Manuel Fandiño Villar	13	5. ^a
Nicolás Paz Pardo	14	5. ^a
Juan González Fontano	15	5. ^a
Isidoro R. Reguenga	16	5. ^a
Eduardo Arines Barros	17	5. ^a
Manuel Baraja Fernández	18	5. ^a
Manuel Borrajo	19	5. ^a
Constantino M. Brandón	20	5. ^a
José Lastres García	21	5. ^a
José García Núñez	22	5. ^a
Covelo.—Base 8.^a		
José Benito Vidal	1	4. ^a
Constantino Rodríguez Alvarez	2	4. ^a
Constantino Alvarez Rubiños	3	4. ^a
Marín.—Base 8.^a		
Ninguno.		
Pontevedra.—Base 7.^a		
Joaquín Piñero	1	4. ^a
Felipe Isla	2	4. ^a
Isidoro Canitrot	3	4. ^a
José Mariño Martínez	4	4. ^a

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Número de la patente.	Clase.
D. Lope Nuño Gómez		
Lope Nuño Gómez	5	4. ^a
Pelayo Rubido	6	4. ^a
Ildefonso Pita Cobián	7	4. ^a
Manuel García Cobos	8	4. ^a
José Filgueira Martínez	9	4. ^a
César E. López de la Ballina	10	4. ^a
Celestino López de Castro	11	4. ^a
Luis Sobrino	12	1. ^a
Celestino Poza Cobos	13	4. ^a
José Casal Lois	14	4. ^a
Augusto Losada	15	4. ^a
Francisco García Feijóo	16	4. ^a
Heliodoro Fernández	17	4. ^a
Joaquín Tunes	18	1. ^a
Bernardo Salón	19	4. ^a
Redondela.—Base 8.^a		
Isidoro Queimaliños	1	4. ^a
Manuel Amoedo Acuña	2	4. ^a
Juan Manuel Otero Milleiro	3	4. ^a
Fermín Alfaya Martínez	4	4. ^a
Juan Rodríguez Bouzón	5	4. ^a
Tuy.—Base 8.^a		
Ricardo Sanmartín Losada	1	4. ^a
Benito Gil Ruibal	2	4. ^a
Telesforo Fernández Vila	3	4. ^a
Dario Alvarez Limeses	4	4. ^a
Victoriano Bugarín	5	4. ^a
Evaristo Rivas Pérez	6	4. ^a
Vilagarcía.—Base 8.^a		
Valentín Viqueira	1	3. ^a
Castor Sánchez	2	3. ^a
Roque Caries	3	4. ^a
Lisardo Barreiro	4	4. ^a
PUEBLOS DE LA BASE 9.^a		
Arbo.		
Florencio Martínez Sarmiento	1	3. ^a
Cesáreo Rivera	2	3. ^a
Luis Dávila Lorenzo	3	3. ^a
Barro.		
Benigno Amor Cobos	1	3. ^a
Gumersindo Fontán Coto	2	3. ^a
Bayona.		
Luis Lanzós Sánchez	1	3. ^a
José Viano Martínez	2	3. ^a
Francisco Caballero Romeu	3	3. ^a
Bouzas.		
Juan Domínguez Fernández	1	2. ^a
José Casas Comesaña	2	2. ^a
Buen.		
Ninguno.		
Caldas.		
Ninguno.		
Campo.		
Alejandro Busto Sanz	1	3. ^a
Aurelio Barros	2	3. ^a
Cambados.		
Pío Domínguez Seoane	1	3. ^a
Manuel Rovira Carreró	2	3. ^a
Juan Rivas Ricoy	3	3. ^a
Cangas.		
Ninguno.		
Cañiza.		
Manuel Fuertes Cubelas	1	3. ^a
José Gómez Carballo	2	3. ^a
Adolfo Fernández Estévez	3	3. ^a
José Alvarez Builla	4	3. ^a
Carbia.		
Ninguno.		
Carril.		
Ninguno.		
Cerdedo.		
Manuel Varela Paz	1	3. ^a
Constantino Sieiro Sinal	2	3. ^a
Apolinar Bugallo	3	3. ^a
José Cachafeiro Barreiro	4	3. ^a
Cuntis.		
Vicente Carballo Caldas	1	3. ^a
Gabriel Porto Neira	2	3. ^a
Manuel Barreiro García	3	3. ^a
Estrada.		
Serafín Pazo Cumbrao	1	2. ^a
José V. Cobián Budiño	2	2. ^a
Manuel Leyes Pose	3	2. ^a
Jose Araujo Lucas	4	2. ^a
Nabor Conceiro Trigo	5	3. ^a
Juan Penas Carbia	6	3. ^a
Juan Penas Touceda	7	3. ^a
César Brey Guerra	8	3. ^a
Manuel Nodar Magán	9	3. ^a
José Otero Botana	10	3. ^a
Manuel Leyro Ogando	11	3. ^a
Francisco González Verduras	12	3. ^a
Fornelos.		
José Suárez Cal	1	3. ^a
Antonio Pracias Nogueira	2	3. ^a

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Número de la patente.	Clase.
Golada.		
Ninguno.		
La Guardia.		
D. Ricardo Lomba Sobrino	1	3. ^a
Leonardo Alvarez Vicente	2	3. ^a
Pacífico Rodríguez	3	3. ^a
Lalin.		
Pedro Fernández Alvarez	1	3. ^a
Gumersindo Goyanes	2	3. ^a
Carlos Fernández Gil	3	3. ^a
José Gil Medela	4	3. ^a
Manuel Brandido	5	3. ^a
Emilio Madriñán	6	1. ^a
Ramón Fernández	7	1. ^a
Eduardo Madriñán	8	3. ^a
Meis.		
Vito Barreiro	1	3. ^a
Jerónimo López Marino	2	3. ^a
Mondariz.		
Maximino Rodríguez Fornos	1	2. ^a
Felipe Buendía	2	3. ^a
Pazos Borbén.		
Manuel Rivas Rivas	1	3. ^a
Porriño.		
Ricardo Carrera Ramilo	1	2. ^a
Bernardo Carrera Ramilo	2	2. ^a
Puentearreas.		
León Mosquera	1	3. ^a
José Ontorelo González	2	3. ^a
Manuel Domingo Sánchez	3	3. ^a
Puente Caldelas.		
Manuel Piñó Pazos	1	3. ^a
Camilo Portela Barros	2	3. ^a
Angel Arruti Carlos	3	3. ^a
José Boulosa Portela	4	3. ^a
José Estévez Fernández	5	3. ^a
Rivadumia.		
Olimpio Maqueira	1	3. ^a
Joaquín López de Soto	2	3. ^a
Rodeiro.		
Ninguno.		
Rosal.		
Jesús Noya Viqueira	1	3. ^a
Narciso Emiliano Gándara	2	3. ^a
Sotomayor.		
Daniel Acuña Mos	1	3. ^a
Nicanor Ocampo Pereira	2	3. ^a
Vilaboá.		
Emilio Casal Castro	1	3. ^a
Nabor Fernández Puga	2	3. ^a
Lavadores.		
Martín Lago González	1	3. ^a
Virgilio González Ucha	2	3. ^a
José Iglesias Amiño	3	3. ^a
PUEBLOS DE LA BASE 10.^a		
Catoira.		
José María Puig	1	1. ^a
Cotovad.		
Elias Lois Barros	1	3. ^a
Miguel Rivas Cerviño	2	3. ^a
José Toubes Doval	3	3. ^a
Jesús García Iglesias	4	3. ^a
Creciente.		
Luis Anguiano Gómez	1	3. ^a
Joaquín Vázquez Estévez	2	3. ^a
José Laureano Martínez	3	3. ^a
Dezón.		
Ninguno.		
Forcarey.		
Francisco Ogando Soto	1	3. ^a
Rogelio Valiñas	2	3. ^a
Geve.		
Severiano Silva Fustanés	1	3. ^a
José Costas Fontán	2	3. ^a
Manuel García Varela	3	3. ^a
Gondomar.		
Andrés Gestal González	1	2. ^a
Manuel Quinteiro Vila	2	2. ^a
Celestino Fernández Pereira	3	2. ^a
Constantino de Lis	4	2. ^a

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Número de la patente.	Clase.
Grove.		
Luis Benavides Mestra.....	1	3. ^a
Eloy Alvarez Benavides.....	2	3. ^a
Marcelino Otero Goday.....	3	3. ^a
Lama.		
Benito Vidal Vidal.....	1	3. ^a
Manuel Gómez Martínez.....	2	3. ^a
Meaño.		
Manuel Calviño Cobas.....	1	1. ^a
Moaña.		
José Benito Soape Camiña.....	1	3. ^a
Telesforo Fontenla.....	2	3. ^a
Miguel Toubes.....	3	3. ^a
Emilio Barros.....	4	3. ^a
Celso Fernández Burcet.....	5	3. ^a
Moraña.		
Antonio Ameijeiras.....	1	3. ^a
Alberlo Silva.....	2	3. ^a
Amador Ruibal.....	3	3. ^a
Francisco Caramés Rodríguez.....	4	3. ^a
Mos.		
Ninguno.		
Oya.		
Daniel García Barros.....	1	2. ^a
Portas.		
José Búa Pintos.....	1	3. ^a
Migrán.		
Salvador Araujo Puga.....	1	2. ^a
Manuel Castro Somoza.....	2	2. ^a
Poyo.		
Andrés Loves Saurit.....	1	3. ^a
Ramón García Gómez.....	2	3. ^a
Feliciano Martínez.....	3	3. ^a
Salvatierra.		
Pedro Telmo Valenzuela.....	1	3. ^a
Antonio Alvarez Pereira.....	2	3. ^a
Sangenjo.		
Manuel Martínez Barros.....	1	3. ^a
Marcial Calviño Cobos.....	2	3. ^a
Francisco Freire Rey.....	3	3. ^a
Setados.		
Albino Sestaje.....	1	3. ^a
Jesús Vaamonde González.....	2	3. ^a
Silleda.		
Manuel Areco Buceta.....	1	3. ^a
Eduardo Vázquez Martínez.....	2	3. ^a
Lino García García.....	3	3. ^a
Rafael García Rodríguez.....	4	3. ^a
José Valenzuela Ulloa.....	5	3. ^a
José Martínez Varela.....	6	3. ^a
Feliciano Rivas Martínez.....	7	3. ^a
Tomioño.		
Severiano Baquero Martínez.....	1	2. ^a
Manuel Carrera Ozores.....	2	2. ^a
Francisco Vilán Cerviño.....	3	2. ^a
Francisco Novoa Alvarez.....	4	2. ^a
Valga.		
Fernando Domínguez Pérez.....	1	2. ^a
José Vázquez Campaña.....	2	2. ^a
Aniceto Sierra Riadigos.....	3	3. ^a
Benito Seares Vázquez.....	4	3. ^a
Villajuán.		
Ninguno.		
Villanueva.		
Benito Arca Sánchez.....	1	3. ^a
Francisco Peña González.....	2	3. ^a
Manuel Martínez Corbacho.....	3	3. ^a
Benigno Nieto Ballesteros.....	4	3. ^a

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos reglamentarios.
 Pontevedra 18 de Mayo de 1904.—El Administrador de Hacienda, Bartolomé de Piédrola. P—617

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

INGRESOS				
NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES				
	Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín y plaza de las Descalzas.....	669	155	824	81.799
Sucursal 1. ^a —Plaza de San Millán, núm. 11..	101	14	115	9.270
Idem 2. ^a —Cólón, 14....	123	17	140	13.107
Idem 3. ^a —Infantas, 40..	97	22	119	10.617
Idem 4. ^a —Santa Isabel, 1.....	79	15	94	8.325
Totales.....	1.069	223	1.292	123.118

PAGOS				
NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS POR CAPITAL É INTERESES				
	Por saldo.	A cuenta.	Total de reintegros.	Total por capital é intereses.
Central.....	274	350	624	239.109,83

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los señores Consejeros siguientes: D. José María de Pando, Sr. Marqués de Comillas, D. Luis Alvarez Estrada, D. Manuel María Moriano, Sr. Duque de Arvalo del Rey, D. Dionisio Iñez Enriquez, Sr. Marqués de Clararamonte, Sr. Marqués de Nerva y Sr. Duque de Clearam.
 Madrid 29 de Mayo de 1904.—El Director Gerente, José Alvarez Mariño.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Jurisdicción de Guerra.

BARCELONA

D. Miguel Tapia y López del Rincón, primer Teniente del primer batallón Infantería de montaña, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta Francisco Urbina Zárate por la falta grave de deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta Francisco Urbina Zárate, natural de la parroquia y pueblo de Ariñez, Ayuntamiento y Concejo de idem, provincia de Alava, vecindado en Ariñez, Juzgado de primera instancia de Vitoria, hijo de Martín y de Lucía, soltero, de veintidós años de edad y de oficio labrador, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Alava, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia en el cuartel que ocupa el primer batallón Infantería de montaña, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Francisco Urbina Zárate, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Barcelona á 17 de Mayo de 1904.—El primer Teniente, Juez instructor, Miguel Tapia. JG—1147

D. Rafael Valcárcel Sáez, primer Teniente del primer batallón Infantería de montaña y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta Francisco Ozaeta Puelles por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta Francisco Ozaeta Puelles, natural de la parroquia y pueblo de Lagran, Ayuntamiento y Concejo de idem, provincia de Alava, vecindado en Lagran, Juzgado de primera instancia de Laguardia, hijo de Pedro y Castora, de veintidós años de edad, soltero y de oficio labrador; para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Alava, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia en el cuartel que ocupa el primer batallón Infantería de montaña, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de deserción; bajo apercibimiento de que si no compareciese en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar, conforme he acordado en diligencia de esta fecha.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, y agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Francisco Ozaeta Puelles, y caso de ser habido se le conduzca á este Juzgado á mi disposición con las seguridades convenientes, conforme lo acordado.

Dada en Barcelona á 17 de Mayo de 1904.—El primer Teniente, Juez instructor, Rafael Valcárcel. JG—1148

BURGOS

D. Alfredo Cifrián Lastra, primer Teniente del regimiento Lanceros de España, 7.^o de Caballería, y Juez instructor del expediente que de orden del Sr. Coronel instruyo contra el soldado del tercer escuadrón Francisco Berbel Calmaestra.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Francisco Berbel Calmaestra, soldado del tercer escuadrón de este regimiento, natural de Granada, hijo de José y de María; soltero, de veintinueve años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: un metro seiscientos ochenta milímetros de estatura, pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente espaciosa, su aire marcial, su producción buena; acreditó saber leer y escribir, y fué alistado como sustituto por cuenta de la Excelentísima Diputación de Pamplona por Leonardo Monreal Arllano; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria, comparezca en este cuartel de Caballería, á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del referido procesado Francisco Berbel Calmaestra, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á este cuartel y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Burgos 21 de Mayo de 1904.—Alfredo Cifrián Lastra. JG—1149

MADRID

D. Luis Angulo Escobar, Comandante de Infantería con destino en la Comisión liquidadora de las Capitanías genera-

les y Subinspecciones de Ultramar, y Juez instructor del expediente administrativo referente á un cargo de cien pesetas que como cuota de repatriación percibió en el Depósito de Barcelona Valentín Pérez González, soldado que fué del Ejército de la isla de Cuba.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Valentín Pérez González, soldado que fué del Ejército de la isla de Cuba, para que se presente en el término de un mes, de diez á una de la mañana, en esta plaza y Juzgado de instrucción, situado en la calle del Cid, núm. 4, á declarar en el expediente administrativo que instruyo.

Dado en Madrid á 24 de Mayo de 1904.—Luis Angulo. JG—1150

OVIEDO

D. Diego San Román Morales, primer Teniente del regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3, y Juez instructor seguido por falta de concentración señalada para el día 1.^o de Marzo último al recluta de la zona de Lugo, núm. 8, y destinado á este Cuerpo, Celestino Vázquez López.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Celestino Vázquez López, natural de Sombreijo, Ayuntamiento de Palas de Rey, provincia de Lugo, hijo de José y de Rosa, soltero, de oficio labrador, de veintidós años de edad, y de un metro quinientos cincuenta milímetros de estatura, para que el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Clara, de esta ciudad, para responder á los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias en busca del acusado Celestino Vázquez López, y en caso de ser habido lo pongan á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Oviedo á 19 de Mayo de 1904.—Diego San Román. JG—1151

D. Diego San Román Morales, primer Teniente del regimiento de Infantería Príncipe, núm. 3, y Juez instructor del expediente seguido por falta de concentración al recluta de la zona de Lugo destinado á dicho regimiento Ramón García Pita.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Ramón García Pita, natural del Ayuntamiento de Muzas, provincia de Lugo, hijo de Agustín y de Benita, soltero, labrador, de veintidós años de edad y de un metro quinientos cuarenta y cinco milímetros de estatura, para que en el término preciso de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Clara, de esta ciudad, para responder á los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial practiquen activas diligencias en busca del referido Ramón García Pita, y en caso de ser habido lo pongan á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Oviedo á 20 de Mayo de 1904.—Diego San Román. JG—1155

D. Diego San Román Morales, primer Teniente del regimiento de Infantería Príncipe, núm. 3, y Juez instructor del expediente seguido por falta de concentración al recluta de la zona de Lugo, núm. 8, Pedro Alonso Tejeiro.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Pedro Alonso Tejeiro, natural de San Pedro de Riotorto, Concejo de Riotorto, provincia de Lugo, hijo de Antonio y de Antonia, soltero, labrador, de veintidós años de edad y de un metro seiscientos cuarenta milímetros de estatura; para que en el término preciso de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Clara, de esta ciudad, para responder á los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido Pedro Alonso Tejeiro, y en caso de ser habido lo pongan á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Oviedo á 21 de Mayo de 1904.—Diego San Román. JG—1158

D. Diego San Román Morales, primer Teniente del regimiento de Infantería Príncipe, núm. 3, y Juez instructor del expediente seguido al recluta de la zona de Lugo, núm. 8, Manuel Rey Iravedra destinado á dicho regimiento por haber faltado á la concentración señalada para el día 1.^o de Marzo último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Manuel Rey Iravedra, natural de Santa Marta de Meilán, Ayuntamiento de Riotorto, provincia de Lugo, hijo de José y de María, soltero, de oficio labrador, y de veintidós años de edad; para que en el término preciso de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Clara, de esta ciudad, para responder á los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias en busca del acusado Manuel Rey Iravedra, y en caso de ser habido lo pongan á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Oviedo á 20 de Mayo de 1904.—Diego San Román. JG—1153

D. Diego San Román Morales, primer teniente del regimiento Infantería Príncipe, núm. 3, y Juez instructor del expediente seguido al recluta de la zona de Lugo, núm. 8, y destinado á dicho regimiento, Constantino Rico Rodil, por haber faltado á la concentración señalada para el día 1.^o del mes de Marzo último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Constantino Rico Rodil, natural de Azoreira, Ayuntamien-

to de Meira, provincia de Lugo, hijo de Ramón y de María, soltero, de oficio labrador, de veintitrés años de edad, y de un metro seiscientos veinte milímetros de estatura, para que en el término preciso de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Clara, de esta ciudad, para responder á los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que si no lo verificara será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias en busca del acusado Constantino Rico Rodil, y en caso de ser habido lo pongan á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Oviedo á 19 de Mayo de 1904.—Diego San Román Morales. JG—1152

D. Diego San Román Morales, primer Teniente del regimiento de Infantería Príncipe, núm. 3, y Juez instructor del expediente seguido al recluta de la zona de Lugo, núm. 8 y destinado á dicho regimiento Aquilino Lanzos Basanta, por haber faltado á la concentración señalada para el día 1.º de Marzo último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Aquilino Lanzos Basanta, natural de Graña, Ayuntamiento de Abadín, provincia de Lugo, hijo de Domingo y de Francisca, soltero, de oficio labrador, de veintidós años de edad y de un metro seiscientos treinta milímetros de estatura; para que en el término preciso de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Clara, de esta ciudad, para responder á los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias en busca del acusado referido Aquilino Lanzos Basanta, y en caso de ser habido lo pongan á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Oviedo á 20 de Mayo de 1904.—Diego San Román. JG—1154

D. Diego San Román Morales, primer Teniente del regimiento de Infantería Príncipe, núm. 3, y Juez instructor del expediente seguido por falta de concentración al recluta de la zona de Lugo y destinado á este regimiento José Quinteiro García.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado José Quinteiro García, natural de Antas, provincia de Lugo, hijo de Pedro y de Carmen, soltero, de oficio jornalero, de veintidós años de edad y de un metro seiscientos trece milímetros de estatura; para que en el término preciso de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Clara, de esta ciudad, para responder á los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Por lo que, á su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias en busca del mencionado José Quinteiro García, y en caso de ser habido lo pongan á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Oviedo á 21 de Mayo de 1904.—Diego San Román. JG—1156

PONTEVEDRA

D. Juan Yáñez Alonso, primer Teniente del regimiento de Infantería de Murcia, núm. 37, Juez instructor del expediente de deserción que se sigue contra el soldado del expresado, Manuel Novais Pérez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado, natural de Santiago, provincia de Coruña, hijo de Manuel y Francisca, soltero, de veintitrés años de edad, de oficio jornalero, y cuyas señas personales son: pelo negro, cejas ídem, ojos castaños, nariz regular, barba ninguna; para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, cuya residencia oficial es el cuartel de Infantería; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del citado, y en caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en Pontevedra á 18 de Mayo de 1904.—Juan Yáñez. JG—1179

SABADELL

D. Agustín Álvarez Navarro, primer Teniente del tercer tercio de la Guardia civil con destino en la Comandancia de Barcelona, y Juez instructor de la sumaria que se instruye con motivo del extravío de un cuchillo-bayoneta perteneciente al guardia segundo de la cuarta compañía de dicha Comandancia Hermógenes Hernández Gutiérrez.

Habiendo de prestar declaración en dicha sumaria el paisano Juan Fité, cuyo paradero se ignora, el cual estuvo al servicio de D. Jerónimo Genisans Tapias, domiciliado en la calle de las Gigantas, de la ciudad de Mataró:

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, llamo á Juan Fité para que en el término de diez días, contados á partir de la fecha en que se publique esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia de Barcelona y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la sala de armas de la casa-cuartel de la Guardia civil de la ciudad de Sabadell, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Sabadell á 24 de Mayo de 1904.—Agustín Álvarez Navarro. JG—1181

SANTOÑA

D. Saturnino Domínguez Díaz, primer Teniente del regimiento de Infantería Andalucía, núm. 52, y Juez instructor del expediente instruido contra el soldado del expresado regimiento Juan Suárez Rodríguez por la falta de su incorporación á filas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado Juan Suárez Rodríguez, natural de Gijón, provincia de Oviedo, hijo de Ignacio y Felicitas, naturales

del mismo, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador antes de ingresar en el servicio y cuyas señas particulares se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción, que tiene su residencia oficial en Santoña, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta á incorporación en la zona de Gijón y su no incorporación á filas en el expresado regimiento; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Juan Suárez Rodríguez, y en caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Santoña á 18 de Mayo de 1904.—El Sr. Juez instructor, primer Teniente, Saturnino Domínguez. JG—1167

TORTOSA

D. Antonio Aymat Jordá, primer Teniente del regimiento de Infantería Almansa, núm. 18, Juez instructor de este expediente seguido contra el recluta Antonio García Arroniz, del expresado regimiento, por la falta de concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural de Murcia, avecinado en Alberca, provincia de Murcia, hijo de Pedro y Bárbara, soltero, de veintisiete años de edad, de oficio jornalero antes de ingresar en el servicio, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Infantería, de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del recluta Antonio García Arroniz, y en caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Tortosa á 19 de Mayo de 1904.—Antonio Aymat. JG—1182

VALENCIA

D. Manuel Valencia García, primer Teniente del regimiento de Infantería Guadalajara, núm. 20, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo en el expediente que se le sigue al soldado Angel Sánchez Juan por falta de incorporación á filas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de este regimiento Angel Sánchez Juan, natural de Santa Pola (Alicante), hijo de Tomás y de Josefa, soltero y de veinticinco años de edad, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción á mi disposición para responder á los cargos en el expediente que se le sigue por faltar á la concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Angel Sánchez Juan, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado de instrucción, sito en Valencia, cuartel de Infantería de San Juan de la Rivera, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valencia á 21 de Mayo de 1904.—Manuel Valencia. JG—1184

VIGO

D. Mariano Duro González, primer Teniente del regimiento de Infantería de Murcia, núm. 37, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta del mismo Faustino López Prado por falta de incorporación á banderas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido recluta, natural de Vigo, hijo de Manuel y de María, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador, de un metro quinientos cincuenta milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en la sala de banderas de este regimiento á mi disposición para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden del Sr. Coronel de este regimiento se le sigue por falta de concentración á banderas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca del referido acusado Faustino López Prado, y en caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes á la sala de banderas de este regimiento y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Vigo á 13 de Mayo de 1904.—El Juez instructor, Mariano Duro. JG—1185

D. Enrique Enríquez Vidiella, primer Teniente del regimiento de Infantería de Murcia, núm. 37, y Juez instructor del expediente que se sigue contra el recluta José Benito González por faltar á la concentración decretada por Real orden de 12 de Febrero último.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado José Benito González Lucógnito, hijo de Carmen, natural de Santo Tomé, parroquia de ídem, Ayuntamiento de Marín, provincia de Pontevedra, Juzgado de primera instancia de ídem, de veintidós años de edad, soltero y jornalero, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado sito en el cuartel de San Sebastián, á responder á los cargos que le resultan, y en caso contrario será declarado rebelde.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) á todas las Autoridades, así civiles como militares, pido y encargo y en el mío les suplico que por los agentes á sus órdenes se practiquen activas diligencias para proceder á su busca y captura, y en caso de ser habido lo pongan á mi disposición, pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en Vigo á 18 de Mayo de 1904.—Enrique Enríquez. JG—1146

ZARAGOZA

D. Francisco Pardo Carasusan, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento Cazadores de los Castillejos, 18.º de Caballería, y Juez instructor del mismo.

No habiéndose presentado en la zona de Huesca, á la concentración prevenida para su destino á Cuerpo en la Real orden de 12 de Febrero último, el recluta Antonio Salamón Albas, natural de Guaso (Huesca), de estado soltero, oficio labrador, de un metro seiscientos sesenta milímetros de estatura, á quien, de orden del Sr. Coronel del Cuerpo, instruyo expediente por la falta de deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho individuo, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa el referido regimiento en esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el *Boletín oficial* de la provincia de Huesca y GACETA DE MADRID.

Dado en Zaragoza á 20 de Mayo de 1904.—El primer Teniente, Juez instructor, Francisco Pardo.—Por su mandado, el Secretario, Conrado de la Peña. JG—1186

D. Agustín Cremades Suñol, primer Teniente del regimiento Infantería Gerona, núm. 22, Juez instructor del expediente que por la falta grave de primera deserción se le sigue al recluta de la zona de Manresa, núm. 39, destinado á este regimiento, Jose Cortina Garriga.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Cortina Garriga, recluta de este regimiento, natural de Castell del Riu, provincia de Barcelona, hijo de Martín y de Luisa, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador, cuyas señas particulares son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color sano, ojos negros, nariz regular, aire marcial, producción buena, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en esta ciudad, cuartel de Santa Isabel del Castillo de la Aljafería, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior se le sigue por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Zaragoza á 19 de Mayo de 1904.—Agustín Cremades. JG—1170

D. Francisco de S. Galtier Pley, primer Teniente del regimiento Infantería de Aragón, núm. 21, y Juez instructor nombrado para incoar el expediente en averiguación del paradero del soldado del regimiento Infantería de Cuba, núm. 65, Gabino Pulido Barrado.

Por el presente cito y llamo al sargento que fué de dicho regimiento de Cuba Eduardo Fernández Toro, de treinta y dos años de edad, natural de Caspueñas, hijo de Rafael y de Dionisia, de estado soltero, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Santa Engracia, para declarar en dicho expediente, pues así lo tengo acordado por diligencia de este día.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á indagar el paradero del referido Eduardo Fernández Toro, y una vez averiguado lo comuniquen á este Juzgado de instrucción con la mayor urgencia.

Dado en Zaragoza á 21 de Mayo de 1904.—El primer Teniente, Juez instructor, Francisco de S. Galtier. JG—1187

Jurisdicción de Marina.

ALGECIRAS

D. José García y Lahera, Teniente de navío de la Armada, Ayudante, y Juez instructor de esta Comandancia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me concede el art. 366 de la Ley de Enjuiciamiento militar de Marina; cito, llamo y emplazo por una sola vez á los individuos que tripulaban la embarcación nombrada *Rosa*, folio 64 de la tercera lista de esta inscripción, en la madrugada del día 23 de Abril último, y cuyas demás circunstancias se ignoran; para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Cádiz, se presenten en este Juzgado para la práctica de diligencias.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos reos, poniéndolos á mi disposición.

Algeciras 25 de Mayo de 1904.—José García.—El Secretario, Manuel Valentín. JM—152

CÁDIZ

D. Carlos Latorre y Arriete, Teniente de navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Juez de instrucción de la misma.

Por este, mi edicto, cito, llamo y emplazo, al individuo Alfonso Sabioté Ramírez, natural de Veger, de cuarenta y cuatro años de edad, de estado casado, hijo de Antonio y de Antonia, de oficio pescador, siendo su último domicilio, antes de ausentarse de España para Malta (Inglaterra), en la Línea de la Concepción, el cual el año 1900 era tripulante de la barquilla *Dolores*, de la Compañía Arrendataria de Tabacos; para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el edificio que ocupa la Capitanía de este puerto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en Derecho.

Cádiz á 23 de Mayo de 1904.—Carlos Latorre.—El Secretario, Juan Fernández. JM—153

ESTEPONA

D. Rafael Pujales y Salcedo, Teniente de navío, Ayudante de Marina de este distrito y Juez instructor de la causa número 53 de 1904 que se instruye con motivo de la aprehensión verificada por la barquilla Ramona, de la Compañía Arrendataria, de una embarcación conteniendo nueve bultos de tabaco de contrabando en la rada de Sabinillas el día 3 de Septiembre de 1903.

Usando de las facultades que me están conferidas, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los individuos Francisco García Venega, Francisco García Guillén y Andrés Domínguez Ortiz, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en esta Ayudantía al objeto de que presenten declaración; bajo apercibimiento de que de no comparecer serán declarados rebeldes; y encargo á las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero de los individuos expresados procedan á su detención, ordenando sean conducidos por custodia á la cárcel de esta villa y á mi disposición.

Estepona 18 de Mayo de 1904.—Rafael Pujales.—P. S. M., José Martín Contreras. JM—151

ANUNCIOS OFICIALES

Sociedad Hullera Española.

Acordado por la Junta general de Sres. Accionistas el reparto de 30 pesetas por acción de esta Sociedad, en concepto de beneficios correspondientes al ejercicio de 1903, el Consejo de Administración ha fijado la fecha de 1.º de Junio próximo y sucesivos para que los tenedores de acciones puedan presentar al cobro el cupón núm. 12.

En Madrid será satisfecho dicho cupón por el Sr. D. Javier Gil y Beceril, Representante de la Compañía Trasatlántica (Paseo de Recoletos, 10), de diez á doce de la mañana, y en Barcelona por la Sociedad de Crédito Mercantil, de diez á una de la mañana. En ambas oficinas se facilitarán á los señores Accionistas, las correspondientes facturas de cobro.

Barcelona 26 de Mayo de 1904.—El Secretario general, A. Ortiz de la Torre. 1436—X

Banco Español de Crédito.

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en virtud de las facultades que le concede el art. 46 de sus estatutos, ha acordado proceder al reparto de un dividendo de pesetas 7,50 por acción á cuenta de los beneficios del ejercicio corriente, en esta forma:

Table with columns for location (En Madrid, En París), amount (Pesetas), and description (Dividendo, impuestos, etc.).

Conforme al anuncio que publique en aquella capital la Sucursal del Banco Español de Crédito. Los pagos se efectuarán á partir del día 15 de Junio próximo, previa presentación del cupón núm. 3, de las acciones, en Madrid en el domicilio social, Paseo de Recoletos, núm. 17, y en París al cambio del día, en la Sucursal del Banco Español de Crédito, 69, rue de la Victoire.

Madrid 27 de Mayo de 1904.—El Secretario, E. Gutiérrez Gamero. 1428—X

Balances de la Sociedad Hullera Española.

En 31 de Diciembre de 1903.

Large table showing financial balances with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' and various sub-items with their respective values in Pesetas.

Barcelona 1.º de Mayo de 1904.—El Contador, Carlos de Sierra.—V.º B.º—El Gerente, Santiago López. 1435—X

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Mayo de 1904.

Meteorological observation table with columns for hours, altitude, thermometer (Seco, Humedecido), tension of vapor, humidity, wind direction, and sky state.

Summary table of meteorological data including maximum/minimum temperature, wind velocity, barometric oscillation, and precipitation.

Datos meteorológicos del día 29 de Mayo de 1904, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Large table of meteorological data for various Spanish and foreign locations, including barometer, wind, thermometer, and 24-hour temperature/precipitation data.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

LA MARGARITA EN LOECHES. — COMO PURGANTE depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.—Curación segura del herpetismo y en general de las enfermedades de la piel.—Sólo se vende el agua en botellas.—Nunca á medida.—Establecimiento de Baños de la misma agua en Loeches.—Depósito, Jardines, 15, Madrid. Z—M

SANTOS DEL DIA

Santos Fernando, Gabino, Basilio, Félix y Emillo.

ESPECTACULOS

APOLO.—A las 8 y 3/4.—El tambor de granaderos.—El abuelito.—De vuelta del Vivero.—Cuadros disolventes. ZARZUELA.—A las 8 y 3/4.—Lucha de clases.—Bohemios.—Venus-Salón.—Gloria pura. MODERNO.—A las 8 y 3/4.—Julepe y Los piropos.—Los chicos de la escuela.—Congreso feminista.—La cuna. PARISH.—A las 9 de la noche.—Séptimo lunes de moda.—Reuniones aristocráticas.—Programa selecto.—A las once de la noche cuarta presentación de la extraordinaria Selma Brust y todos los nuevos artistas de la Compañía internacional que dirige Mr. W. Parish.

Establecimiento tipográfico Hijos de J. A. Baroja. CAMPOMARTE, 6.—Teléfono 44.